Revista del Instituto de Derecho Internacional.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año III, Nº XI- XII. 1950

REVISTA
DEL INSTITUTO DE
DERECHO INTERNACIONAL

Separata de la *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales* de la Universidad de Buenos Aires

Año III **Nº. 11 - 12**

BUENOS AIRES **Enero - Abril, Mayo - Junio 1950**
Año del Libertador General San Martín

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

Revista del Instituto de Derecho Internacional.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año III, Nº XI- XII. 1950

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

REVISTA
DEL INSTITUTO DE
DERECHO INTERNACIONAL

Separata de la *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales* de la Universidad de Buenos Aires

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

Año III **Nº. 11 - 12**

BUENOS AIRES **Enero - Abril, Mayo - Junio 1950**
Año del Libertador General San Martín

Revista del Instituto de Derecho Internacional.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año III, Nº XI- XII. 1950

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL

DIRECTOR

Prof. Dr. Lucio M. Moreno Quintana

SUBDIRECTOR

Prof. Dr. Carlos M. Bollini Shaw

MIEMBROS TITULARES NATOS

Prof. Abog. Mario A. Amadeo
Prof. Dr. Isidoro Ruiz Moreno (h.)

MIEMBROS TITULARES VOLUNTARIOS

Capitán de Fragata D. Blas Achával
Prof. Abog. Francisco R. Bello
Prof. Abog. Héctor Bernardo
Doctor en Diplomacia Luis José Buceta
Abog. Liliana Burgos Terán
Coronel D. Fernando J. Carlés
Teniente D. Néstor R. Deppeler
Prof. Abog. Joaquín Díaz de Vivar
Prof. Dr. José Jaime Gálvez
Abog. Ernesto de La Guardia (h.)
Teniente Coronel D. Víctor Fernando Lestanguet
Prof. Abog. Luis María de Pablo Pardo
Prof. Abog. Carlos Alberto Pasini Costadoat
Prof. Dr. Héctor Sáenz y Quesada

MIEMBROS CORRESPONDIENTES

Argentina

Prof. Dr. Carlos Berraz Montyn (Santa Fe)

Extranjero

Catedrático D. Camilo Barcia Trelles (España)
Prof. Edgard Sanabria (Venezuela)
Prof. Marcel Sibert (Francia)
Prof. P. G. Vallindas (Grecia)

Av. FIGUEROA ALCORTA 2263
Buenos Aires

Revista del Instituto de Derecho Internacional.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año III, Nº XI- XII. 1950

SUMARIO

Artículos de Doctrina PÁG.

La escuela argentina de Derecho Internacional, por *Lucio M. Moreno Quintana* 7

Las obligaciones internacionales, por *Lucio M. Moreno Quintana* y *Carlos M. Bollini Shaw* 21

Bucaneros, filibusteros y pichilingues, por *Héctor Sáenz y Quesada* 37

Nota

Anotaciones histórico-políticas sobre Bolivia, por *Francisco R. Bello* 53

Información Internacional, por *F. R. B.* y *L. B. T.* 61

Anotación Bibliográfica

Monseigneur de Solages, *La Théologie de la Guerre Juste*, por L. A. B. 73

Daniel Guerra Iñiguez, *La revolución americana*, por F. R. B. 76

Jean L'Huillier, *Droit International Public*, por F. R. B. .. 77

Rubens Ferreira de Mello, *Tratado de Direito Diplomático*, por G. E. do Nascimento e Silva 79

José Sette Cámara, *The Ratification of International Treaties*, por G. E. do Nascimento e Silva 81

Fabiola A. de Jaramillo Arbeláez, *Fenómenos sociológicos en el Derecho Internacional*, por E. de L. G. (h.) 82

S. Tchircovitch, *La Déclaration universelle des droits de l'homme et sa portée internationale*, por M. A. 83

Camilo Barcia Trelles, *Realidad, Mitología y Justicia de la Guerra Atómica*, por M. A. 85

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

Revista del Instituto de Derecho Internacional.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año III, Nº XI- XII. 1950

LA ESCUELA ARGENTINA DE DERECHO INTERNACIONAL

Por LUCIO M. MORENO QUINTANA

Profesor titular y director del Instituto de Derecho Internacional de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.

SUMARIO: I. Generalidades. — II. Enseñanza del derecho internacional en la Argentina. — III. Reestructuración universitaria argentina (1945-1947). — IV. Bases de la escuela argentina.

AMBICIOSO y temerario pareciera el intento, apenas transcurridos tres años de hallarme a cargo, como profesor titular, de la cátedra de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, de echar ya los cimientos de una escuela argentina en materia de derecho y de política internacional. Tan intenso fué, sin embargo, en ese lapso, el esfuerzo desplegado, y tan profundo el convencimiento de hallarme realizando una obra científica y patriótica, que los obstáculos se hicieron estímulos y la angustia del tiempo acicate para llevar a término la tarea propuesta.

I. GENERALIDADES. — Colaboración del profesor Bollini Shaw. Equipo del Instituto de Derecho Internacional. Nueva y antigua escuela.

He contado, para dicha tarea, con la colaboración inteligente y eficiente de mi amigo, el profesor titular de la misma disciplina en la Facultad de Ciencias Económicas de Buenos Aires, profesor doctor Carlos M. Bollini Shaw. Ni él ni yo éramos neófitos, por cierto, en la ciencia del derecho internacional. Veníamos desempeñando de tiempo atrás el profesorado, en carácter auxiliar, de dicha disciplina, en una y en otra Facultad, y abonado nuestra versación en la especialidad con la publicación de determinados trabajos. Y habíamos desempeñado también cargos de alguna responsabilidad en el servicio exterior y en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Nación.

En el Instituto de Derecho Internacional cuya dirección ejerzo desde el día de su creación, en 30 de julio de 1947, trabaja, además, un valioso equipo de profesores y egresados absoluta-

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

Revista del Instituto de Derecho Internacional.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año III, Nº XI- XII. 1950

mente identificados en una misma posición científica y en la orientación ideológica que califica a la enseñanza de la mencionada cátedra. Lo integran los profesores Mario Amadeo, Francisco R. Bello y Luis María de Pablo Pardo, el doctor Luis José Buceta, y los abogados Liliana Burgos Terán y Ernesto de La Guardia. Todos ellos contribuyen y colaboran eficazmente en nuestro cometido.

Uno de los más jóvenes y entusiastas profesores de esta Facultad en una disciplina afín, el abogado Carlos A. Pasini Costadoat, impresionado —quizá— por la aparente originalidad de nuestras concepciones, nos hizo el honor, en una de sus clases, de calificar a la tendencia científica e ideológica que personificamos, como *nueva escuela argentina de derecho internacional*. Aunque acepté el honor que nos discernía, no pude concordar con él acerca de su alcance. Porque, hasta ahora, no ha existido ninguna escuela argentina sobre derecho internacional, toda vez que la enseñanza impartida a su respecto hasta hace pocos años respondió totalmente a las inspiraciones de la escuela continental europea. Y, para establecer la necesaria separación entre una y otra tendencia, no cabe sino referirse al nacimiento de una escuela argentina única. Debo hacer, no obstante, excepción, para cuanto se refiere a la escuela que inició desde su cátedra de Derecho Internacional Privado en esta misma Facultad, el doctor Estanislao S. Zeballos. Este eminente maestro —que no quiso dar su propio nombre a la escuela que fundó sobre la materia de su enseñanza— calificó en 1916 [1], como escuela argentina, a la enseñanza que, en la asignatura de Derecho Internacional Privado, impartió como derecho privado humano.

II. ENSEÑANZA DEL DERECHO INTERNACIONAL EN LA ARGENTINA. — Antecedentes históricos. Influencia de la escuela continental europea. El programa de Derecho Internacional Público. Los textos argentinos. Consecuencias ideológicas.

Al siguiente año de fundada, en 1821, la Universidad de Buenos Aires, su primer rector, presbítero doctor Antonio Sáenz, funda, bajo la denominación de *Derecho Natural y de Gentes*, la primera cátedra de la disciplina. Sus sabias lecciones

[1] WEISS-ZEBALLOS, *Manual de Derecho Internacional Privado*, Paris 1924, t. I, págs. 13-14.

tuvieron eclosión en una obra magistral publicada en 1823, *Instituciones Elementales sobre el Derecho Natural y de Gentes*. En 1857, la cátedra adoptó la denominación —consagrada desde entonces— de *Derecho Internacional*. Se enseñaba conjuntamente en ella el público y el privado. Treinta años más tarde, se separan ambas ramas, agregando a su correspondiente denominación el adjetivo respectivo. Desempeñaba entonces la de Derecho Internacional Público, el eminente maestro doctor Amancio Alcorta. Fruto de su labor fué el *Tratado de Derecho Internacional* cuyo tomo primero vió la luz en 1878. Alcorta sostuvo poco después, con Carlos Calvo, una aleccionante polémica acerca de la existencia de un derecho internacional americano. Y este último —que, aunque no pisó jamás una universidad, era, sin embargo, un erudito en la materia— era ya conocido por la publicación, que había hecho en París, en 1868, de su obra *Le droit international théorique et pratique de l'Europe et d'Amérique*. Demostraba en ella una tendencia universalista que criticó con razón Alcorta. Llegó el año de 1905, y fué nombrado profesor titular de la cátedra el doctor Eduardo Bidau. Este se inspiró fundamentalmente, en sus clases, en el manual publicado en París, en 1894, por el profesor francés Henry Bonfils. Es desde este momento que se perfila claramente, en la enseñanza del derecho internacional en las universidades argentinas, la influencia de la escuela continental europea.

Dicha escuela —como es sabido— no hace separación neta entre el derecho internacional y su doctrina. Vale decir que confunde lo que rige obligatoriamente con lo que sólo tiene valor doctrinario. Le reconoce, por otra parte, al derecho internacional, un carácter universalista de que éste carece. Sus expositores suelen ser claros, pero no sistemáticos. Y sus métodos de investigación son anticuados. Cumplió, indudablemente, su misión, desde fines del siglo pasado hasta el estallido de la primera gran guerra mundial. Después de ésta, empero, su posición científica está ampliamente superada por las escuelas contemporánea alemana y positivista italiana. Ha sido tan intensa la influencia de esta escuela sobre los autores iberoamericanos —y, en particular, sobre los argentinos— que ha impe-

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

Revista del Instituto de Derecho Internacional.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año III, Nº XI- XII. 1950

dido surgiera hasta ahora, entre ellos, modalidad alguna original.

Palmaria demostración de lo dicho, en lo que respecta a la enseñanza impartida en esta Facultad de Derecho —a la que tomaré por modelo de la enseñanza en la Argentina—, es el programa de Derecho Internacional Público que ha regido desde los primeros años del siglo hasta el de 1947, cuando me corresponsabilizó, en carácter de profesor titular de la disciplina, proceder a la reestructuración de su dicha enseñanza. Un cotejo entre el índice del referido texto de Bonfils y la división en bolillas del programa de la asignatura en el lapso mencionado, revela la exactitud de esta afirmación. Salvo alguna interpolación obligada por las circunstancias, como la referente a los estados americanos en la comunidad internacional, la similitud es absoluta. Ello no habla en favor, por cierto, del esfuerzo personal de los profesores argentinos. Pero, al terminar la primera gran guerra mundial con su secuela de nuevos problemas e instituciones atinentes a la disciplina, comenzó la tragedia. Había que encuadrarlos de alguna manera en dicho programa; y, faltos aquéllos de una posición científica propia, las interpolaciones acusaban gran dificultad de colocación. Mas remedio fué de su mal la reedición que, entre 1921-22, efectuó Paul Fauchille del viejo texto de Bonfils. De todas maneras, la situación no mejoró sensiblemente. El programa siguió siendo, en el fondo, el mismo. Careció de método y hasta —diré— de sentido científico. Ofrecía una promiscua diversidad de materias bastante mal distribuída en bolillas destinadas a la recepción de los exámenes.

Cuatro son los principales textos argentinos hasta ahora aparecidos sobre la asignatura. El primero fué publicado en 1912 por el doctor Bidau, en calidad de apuntes, toda vez que no eran sino la versión taquigráfica de sus propias clases. Tuvo, sin embargo, el mérito de haber logrado la adaptación del precitado texto de Bonfils al ambiente argentino. Un segundo texto fué publicado en 1924 por el profesor suplente, doctor Daniel Antokoletz. Incurre en el grave error de considerar la existencia de un derecho internacional en tiempo de paz y otro en tiempo de guerra. Y un tercero publica, diez años más tarde, el que era profesor titular de la disciplina, doctor Isidoro Ruiz

Biblioteca del Giojа.UBA
uso académico

Moreno. Sobre los tres he dado mi opinión antes de ahora [2]. Hicieron sus autores, en su tiempo, lo que pudieron. El cuarto texto fué la obra de otro profesor suplente —destacado internacionalista—, el doctor Luis A. Podestá Costa. Fué publicado, con carácter de manual, en 1943 y, aunque también responde a la influencia de la escuela continental europea, evidencia una sistemática propia y una posición personal acerca de los referidos problemas e instituciones.

Obvias fueron las consecuencias ideológicas de aquella posición científica. Creyóse que las normas, principios y reglas del derecho internacional no tenían otra misión que velar por la armonía de las naciones y alcanzar la fraternidad entre sus pueblos. Loable, sin duda, esta aspiración, tropezaba, sin embargo, con la realidad de los hechos. Inexistente una autoridad superior a la de los mismos estados, la quiebra violenta de un internacionalismo utópico marcó el medio siglo hasta ahora corrido. Pero, los daños infligidos a los intereses argentinos con semejante sistema de enseñanza, fueron muy grandes. "Era de fe que la práctica irrestricta del arbitraje —dice el profesor adjunto de esta cátedra, Mario Amadeo—, la privilegiada situación jurídica otorgada al extranjero, la renuncia a los legítimos beneficios emanados de la victoria, constituían motivos de patriótica satisfacción" [3]. Vivimos una época, en aquel entonces —como dice el mismo Amadeo—, "desprovista de sensibilidad nacional". Y perdimos la extensión territorial de media República con la práctica de ese arbitraje en que algunos han querido ver poco menos que una institución genuinamente argentina, y del inexplicable apego a un principio de autodeterminación cuya manifestación era harto discutible. Tres países segregados, sin pena ni gloria, del antiguo virreinato del Río de la Plata —Paraguay, Alto Perú y Banda Oriental—, y tres cuestiones de límites —con Paraguay, Brasil y Chile— hicieron perder a la Argentina una extensión territorial casi igual a la

2 Véase Lucio M. Moreno Quintana, *La enseñanza del derecho internacional*, Revista del Instituto de Derecho Internacional, año I, Nº 3, abril-junio 1948, págs. 60-61.

3 Mario Amadeo, Nota bibliográfica a la obra *La política internacional de la República Argentina* de Lucio M. Moreno Quintana, Revista del Instituto de Derecho Internacional, año II, Nº 6, enero-abril 1949, pág. 111.

Revista del Instituto de Derecho Internacional.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año III, Nº XI- XII. 1950

que actualmente abarca [4]. A esta concepción típicamente internacionalista, había que oponer un día una nacionalista. Ese día hoy ha llegado.

III. REESTRUCTURACION UNIVERSITARIA ARGENTINA (1945-47). — Ley Nº 13.031. Renovación de la cátedra de Derecho Internacional Público. Aporte de otras escuelas. Nuevo programa (1947). Plan de labor.

Un proceso de profunda reestructuración se operó entre los años de 1945-47 en las universidades argentinas. Era ya tiempo, después de haber soportado casi una guerra civil. En las universidades anidaba un espíritu político opositor que degeneró en verdadera rebeldía contra el gobierno militar de la Nación. Los profesores que no comulgaban con semejante estado de cosas eran objeto de procesos y despojados de sus cátedras. Con la intervención del gobierno, primero, y la sanción, en 26 de setiembre de 1947, de la ley universitaria nº 13.031, después, ese estado de cosas cambió. Había menester —como bien lo afirmó nuestro presidente, general Juan D. Perón— de alumnos que quisieran aprender y de profesores dispuestos a enseñar. No más, pero sí nada menos, necesitaba la universidad argentina. Y casi todas las cátedras, particularmente las de derecho público de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, sintieron el hálito vivificante de una señalada renovación.

La cátedra de Derecho Internacional Público no había de escapar, por cierto, a ese proceso. Era preciso proceder a una total modificación de su enseñanza con objeto de provocar, en los futuros egresados universitarios, la formación de ideas definidas acerca de la disciplina. Debía eludirse cuidadosamente, en su enseñanza, toda posición ecléctica. Que, si desalentadora resulta para el profesor, mucho más lo es todavía para el alumno. Había de fijarse opinión respecto de cada institución o problema. Bueno o malo, este criterio debía reflejar una posición definida. Y debía de restablecerse, sobre todo, la fe en los destinos nacionales conculcada por una enseñanza de tendencia

[4] Véase, para mayor ilustración, MORENO QUINTANA-BOLLINI SHAW, *La política Internacional* (II. Política territorial, 3. Territorio argentino), Revista del Instituto de Derecho Internacional, año II, Nos. 9-10, set.-dic. 1949.

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

internacionalista. Superadas las directivas de la escuela continental europea, un severo proceso de apreciación crítica de la orientación didáctica y de las instituciones del derecho internacional, había de brindar una sistematización coherente de la disciplina. Esto es la realización de una labor que importara —si pudiera decirse— un nuevo cálculo acerca de la resistencia científica de los materiales utilizados. Para ello, había de ordenarse materias, fijar rumbos y señalar directivas. Y, de esta labor, surgir un plan integral, separando unas materias de otras y dosificando su respectivo grado de importancia. De este modo, se llegaría a establecer el sistema a que responde el concepto profesado sobre la asignatura. Un intento de reducción —en cierto modo— a comunes denominadores, de sus aludidos problemas e instituciones.

Lógico es, para una tarea semejante, acudir a la ayuda de aquellos maestros y de aquellas enseñanzas más de acuerdo con el propio punto de vista. Hemos tomado, por eso, de la escuela anglo-americana, su espíritu pragmático al considerar, frente a la realidad de los hechos de la vida internacional, el influjo de la política sobre el derecho internacional. Autores, en este sentido, como Lawrence Oppenheim y Charles Cheney Hyde, nos brindaron, en la exposición de sus utilísimos tratados, una gran fuente de información. De ellos hemos extraído el valor incalculable que suministran los casos y precedentes y el alcance de la jurisprudencia nacional para la apreciación de los casos análogos. La escuela contemporánea alemana, con sus dos grandes representantes, Franz von Liszt y Karl Strupp, nos dió los elementos más preciados de nuestro sistema científico. Y la escuela positivista italiana, con Giulio Diena y Dionisio Anzilotti a su cabeza, nos enseñó en qué consistía el derecho internacional. A todos ellos, fallecidos y no fallecidos, vaya nuestro sincero agradecimiento por los frutos de una enseñanza que no prescribirá el tiempo.

Muy diversa es, en consecuencia, la articulación que damos, el doctor Bollini Shaw y yo, a esta asignatura, respecto de la que prevalecía con anterioridad en esta cátedra. Esta ha sido puesta de manifiesto en el programa que elevamos a las respectivas casas de estudio en 1947. La discusión metodológica de sus problemas fundamentales es objeto de una parte preli-

Revista del Instituto de Derecho Internacional.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año III, Nº XI- XII. 1950

minar que comprende la exposición de su concepto, evolución, fuentes, aplicación y doctrina. Una parte general, encaminada a la descripción de la estructura internacional, presenta el aspecto básico, permanente de aquélla, semejante a través de diversas orientaciones e igual en todas las latitudes, que considera a las personas del derecho internacional, potestad estatal, dominio territorial, navegación, órganos, obligaciones y política. Y una parte especial, substancialmente variable en el tiempo, está dedicada al estudio de las relaciones internacionales de acuerdo a la organización vigente en un lapso dado, es decir, en tiempo de paz, la prevención de la guerra y la organización internacional, y, en tiempo de guerra, la guerra internacional, las hostilidades, la neutralidad y la guerra civil. Hemos desechado, por consiguiente, la división clásica de los continental-europeos, mal originada en Heffter a quien inspiró Grocio, de un derecho internacional público en tiempo de paz, y de otro en tiempo de guerra. Por sí absurda, esta división presupone que las instituciones clasificadas dentro del tiempo de paz, no rigen en tiempo de guerra. Y ello no es así porque casi toda la estructura internacional —sus personas, su potestad, su territorio y sus órganos— permanece en principio incólume ante el estallido de la guerra. No corresponde, por ende, esa división, hecha en forma general, ni al funcionamiento de las instituciones jurídicas, ni a la realidad de la vida internacional. Sólo se adapta con exactitud —como lo hacemos— a la parte especial del derecho internacional, o sea a la organización de las relaciones internacionales. Así lo expresa el desarrollo del mencionado programa (Ver página 15).

Una enseñanza completa de la asignatura denominada *Derecho Internacional Público* comprende, en consecuencia, el estudio armónico y coordinado del derecho internacional positivo, de la ciencia del derecho internacional y de la política internacional. Porque éste se nutre en la doctrina de los publicistas y refleja las necesidades políticas de los estados concertantes. Y, para cumplir eficientemente dicho cometido, se perfilan tres elementos de capital importancia: la cátedra, el instituto y el texto. Cada uno dentro de sus respectivos alcances coadyuva a ella en forma eficaz. La cátedra —como lo manifiesta el art. 6º de la referida ley universitaria— "es la unidad docente básica

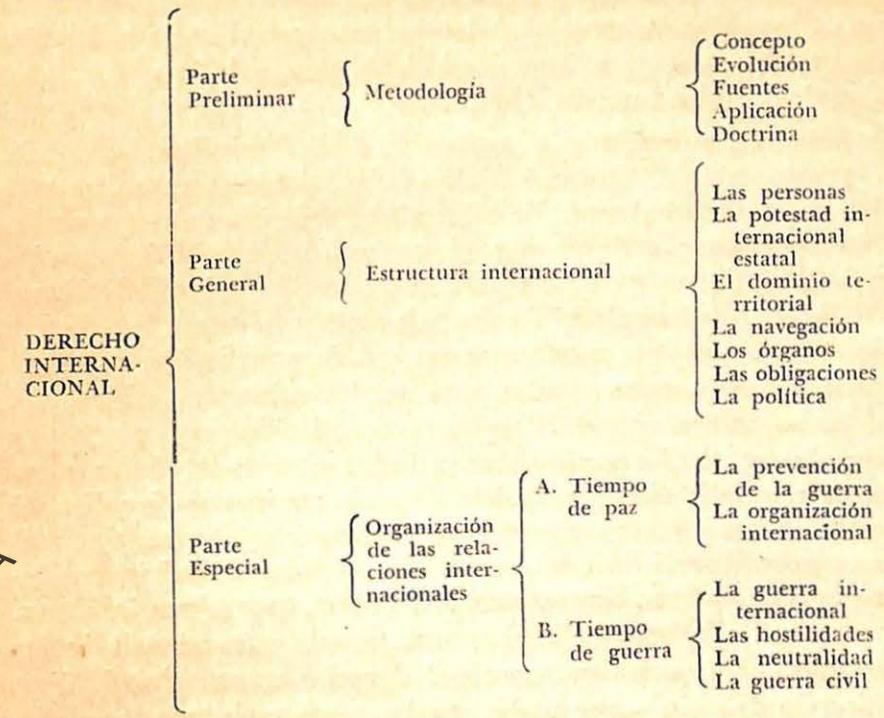

de la Universidad". El instituto —según el art. 7º de la misma— "es la unidad universitaria para la investigación científica". Y el texto importa, al propio tiempo que la sistematización científica de la respectiva asignatura, la orientación que requieren tanto el estudioso como el estudiante.

IV. BASES DE LA ESCUELA ARGENTINA. — ¿Qué es una escuela científica? Problemas e instituciones. Sistema nacional de derecho y política internacional. Orientación nacionalista. Posición político-científica: postulados.

Para establecer las bases de la escuela argentina de derecho internacional, debe fijarse previamente criterio sobre qué se entiende, en tal sentido, por escuela. De las opiniones que trasuntan, al respecto, autores y diccionarios, se desprende, como la más divulgada y aceptable, aquella definición que la reputa el conjunto de personas —maestros y alumnos— que profesan una misma doctrina científica. Y, en cuanto a esta última, considerada genéricamente, el conjunto de principios motivados,

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

Revista del Instituto de Derecho Internacional.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año III, Nº XI- XII. 1950

ordenados y relacionados entre sí, propios de la enseñanza de una determinada escuela. Así las cosas, se está en condiciones de perfilar con cierta exactitud el alcance de la escuela argentina de derecho internacional.

Sobre cada problema e institución de la disciplina, la escuela argentina señala —como se dijo— su particular punto de vista. He expuesto ya algunos de ellos. Cabe referirme ahora a otros. No reconoce, por de pronto, el carácter de derecho internacional, al conjunto de reglas para la aplicación a los individuos, de las leyes particulares de un país en otro. Porque la relación jurídica emergente nace entre un estado y un individuo, y de ningún modo entre estados, que son los sujetos específicos del derecho internacional. Y la norma aplicable, en tal caso, es una ley particular y no un acuerdo internacional. Hay una extraterritorialización de la ley, la que no internacionaliza el caso. En materia de personalidad internacional, los continentaleuropeos argentinos eran muy poco afectos a definiciones. Parecían no querer comprometerse. Solían, por ejemplo, decir, respecto de la personalidad internacional, que, además de los estados, había otras personas del derecho internacional. Este cómodo criterio —que nada negaba, pero nada tampoco afirmaba— los sacaba momentáneamente de apuros. Así sucesivamente, porque sería demasiado larga la mención detallada de su insuficiencia. Destaco, empero, la denominación de *guerra acuática* por la que la escuela argentina substituye a la de *guerra marítima* con que dichos autores argentinos solían denominar a la que se realizaba en el mar, aunque reconocían que también podía hacerse en lagos y ríos. Peor todavía era su opinión de que dicha clase de guerra debía determinarse por la naturaleza específica de las fuerzas utilizadas, y no por el teatro en que se desarrollaba. Aplicado literalmente, este peregrino criterio llegaría a considerar presa marítima un acto de incautación, en tierra, de fondos de una institución pública o de particulares, con tal de haberse realizado mediante fusileros marinos o fuerzas de la marinería de desembarco. Y, de hacerse la condigna excepción, el aludido criterio fallaba entonces por su base.

Tal escuela argentina pretende desarrollar un sistema nacional de derecho y política internacional. Motivo de la integración de la política dentro del sistema, lo suministra —como se vió— la escuela angloamericana. Sólo una pequeña parte de las relaciones internacionales tiene carácter jurídico; en su mayoría, éstas son políticas. Y, aún las jurídicas, reconocen fundamento político innegable. Con ello, ni unilateralizamos, ni siquiera innovamos. Recogemos elementos de juicio que nos ofrecen los hechos y señalamos un camino susceptible de ser emprendido en otras partes del mundo. Y nuestro esfuerzo está principalmente dedicado, en virtud de razones explicables, a hacer escuela —excúsesenos la pretensión— en Hispano-América.

Había que atender, también, a las exigencias mínimas de una enseñanza genuinamente nacional en el sentido de valorar, antes que los intereses de la comunidad internacional, los de nuestro propio país. Esta postura —para nosotros argentina— puede ser, no obstante, la de un especialista de cualquier otra nación. Instrumento de extraordinaria eficacia para el logro de objetivos políticos, el derecho internacional ha de ser enseñado en función nacional. Porque éste es, al fin y al cabo, la solución mínima de compromiso en que concuerdan los estados.

Una escuela requiere, por supuesto, la formulación de los postulados en que ella se funda. Tales, para la escuela argentina de derecho internacional:

Definición del derecho internacional

I. Disciplina jurídica, el derecho internacional se halla exclusivamente constituído por las normas obligatorias que establecen los tratados u otros acuerdos celebrados entre estados u otras personas internacionales, o la costumbre internacional cuando se halla reconocida como tal por los mismos.

Derecho internacional público

II. El derecho internacional es, por excelencia, el derecho internacional público que delimita los intereses estatales, no procediendo la calificación de derecho internacional al conjunto de reglas para la aplicación, a los individuos, de las leyes civiles, comerciales o penales, emanadas de la diversidad de las soberanías.

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

Revista del Instituto de Derecho Internacional.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año III, Nº XI- XII. 1950

Personas internacionales

III. Son personas del derecho internacional todas aquellas entidades —asociaciones, colectividades u organizaciones— a las que los estados, creadores inmediatos de sus normas, han atribuído capacidad jurídica internacional.

Imperio del derecho internacional

IV. Las normas del derecho internacional sólo son obligatorias entre los estados u otras personas internacionales que las han aceptado, y el derecho internacional, por consiguiente, no tiene generalmente carácter universal, sino particular, regional o continental.

Doctrina del derecho internacional

V. Carecen de obligatoriedad, aunque contribuyen a su progreso, las normas formuladas por la doctrina del derecho internacional.

Política internacional

VI. La política internacional, expresión objetiva de los intereses nacionales de los respectivos estados, es parte integrante de todo estudio de las relaciones internacionales.

Estudio de las relaciones internacionales

VII. El conocimiento científico de las relaciones internacionales requiere el estudio armónico y coordinado del derecho internacional positivo, de la doctrina del derecho internacional y de la política internacional.

Articulación doctrinaria del derecho internacional

VIII. No es susceptible la ciencia del derecho internacional de una división en derecho internacional en tiempo de paz y derecho internacional en tiempo de guerra, porque éste no subs-

Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Gioja.UBA
uso académico

tituye, sino califica eventualmente a aquél; y sólo procede dicha división tratándose de la organización —para determinado tiempo, de paz o de guerra— de las relaciones internacionales.

Denominación de la guerra marítima

IX. Procede substituir la denominación de *guerra marítima* por la de *guerra acuática*, no sólo para guardar uniformidad de clasificación, en cuanto al teatro de las operaciones bélicas, si que, muy particularmente, por realizarse éstas también en lagos y ríos.

Intereses nacionales e internacionales

X. No existiendo, en la comunidad internacional, una autoridad pública superior a la de los estados integrantes, los intereses nacionales prevalecen sobre los internacionales; y el derecho internacional —solución mínima de compromiso de los estados en sus comunes relaciones— es un instrumento de su política y debe ser enseñado en función nacional.

Tradición jurídico-internacional argentina

XI. Corresponde reajustar la tradición jurídico-internacional argentina y eliminar de su repertorio aquellas instituciones que funcionaron en perjuicio sistemático de los intereses nacionales.

* * *

He tratado de destacar cuanto podía ser interesante para la constitución de esta escuela argentina sobre derecho y política internacional. No sé si habré acertado. Los contemporáneos no aplauden generalmente iniciativas de un corte original y, por eso, estimo que el juicio del futuro tendrá con seguridad mayor acierto que el del presente. Ese equipo que me acompaña en el Instituto de Derecho Internacional, y yo, no laboramos tanto para el momento presente como para el porvenir. Y, con la visión puesta en los grandes destinos de nuestra patria y el convencimiento de estar realizando una obra genuinamente argentina, hemos de continuar como hasta ahora nuestro camino, sin prisa y sin pausa.

Revista del Instituto de Derecho Internacional.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año III, Nº XI- XII. 1950

LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES

Por LUCIO M. MORENO QUINTANA y CARLOS M. BOLLINI SHAW

Profesores titulares de Derecho Internacional Público en las facultades de Derecho y Ciencias Sociales, y de Ciencias Económicas de Buenos Aires.

SUMARIO: I. Relaciones jurídicas internacionales. — II. Tratados y otros acuerdos.

I. RELACIONES JURÍDICAS INTERNACIONALES. — 1. Concepto. 2. Obligaciones.

TRATADOS GENERALES. — Fauchille, I (3ª p.), 511; Liszt, 214; Strupp, I, 258; Orúe, 352, 377; Anzilotti, I, 298; Diena, 449; Pod. Costa, 179; Oppenheim, I, 786.

TRATADOS MONOGRÁFICOS. — A. H. Steiner, *Principles and Problems of International Relations*, New York, 1940.

1. *Relaciones jurídicas internacionales* son aquellas que se entablan entre personas internacionales.

A. Su existencia requiere: a) dos o más sujetos de derecho internacional [1]; b) capacidad de acción suficiente; c) objeto lícito y materialmente posible.

B. La voluntad de las partes es determinante, en su sometimiento a determinadas reglas, para establecer si se trata de relaciones regidas por el derecho internacional o por el derecho interno.

C. No constituyen relaciones internacionales:

a) los tratados celebrados por jefes de Estado, en su calidad de jefes de una familia (tratados dinásticos, etc.);

b) las relaciones de orden financiero, caso de deuda públi-

1 Autores hay como LISZT y OPPENHEIM, sostenedores de que sólo los estados pueden ser los creadores de las normas de derecho internacional. Estos son, indudablemente, los creadores originarios e inmediatos, mas no los únicos. Las demás personas internacionales pueden hacerlo dentro de los límites asignados a su respectiva capacidad de acción (v. MORENO QUINTANA-BOLLINI SHAW, *Metodología del derecho internacional público*, "Revista del Instituto de Derecho Internacional", año I, nº 3 (I, 2, B, a); MORENO QUINTANA-BOLLINI SHAW, *Las personas internacionales*, íd. Revista, año I, nº 4 (I, 2, B, a) y b).

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

Revista del Instituto de Derecho Internacional.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año III, Nº XI- XII. 1950

ca externa emitida por un Estado como acto de soberanía, de la que son tenedores nacionales extranjeros (doctrina DRAGO) [2]. Lo son, en cambio, los empréstitos de Estado a Estado;

D. Las manifestaciones de voluntad hechas por las personas internacionales suelen registrarse en actas diplomáticas o actos jurídicos internacionales que, realizados por sus órganos competentes, trasuntan el estado de sus comunes relaciones.

2. Las obligaciones internacionales se originan en diversas fuentes:

a) *declaración unilateral.* En ciertos casos, las formuladas por Estados producen efectos jurídicos. Se hace generalmente por escrito. Pueden ser simples o condicionales (ej.: Francia reconoció el protectorado británico sobre Zanzíbar, 1890, a condición de que Gran Bretaña reconociese el protectorado francés establecido sobre Madagascar desde 1885). El error y el dolo anulan la declaración de voluntad. Formas:

a') el reconocimiento, por el cual un Estado manifiesta su propósito de aceptar determinada situación o pretensión [3];

b') la protesta —actitud contraria a la anterior—, que niega la procedencia de determinada situación o pretensión alegada por otro Estado, o reserva la posibilidad de hacer valer oportunamente un derecho;

c') la notificación —a veces utilizada como complemento de los actos anteriores— deja constancia de un hecho destinado a producir efectos jurídicos con relación al Estado destinatario;

d') el silencio, que equivale a un reconocimiento tácito *(cum tacet clamat),* referente a un cambio de determinada situación jurídica cuando el Estado interesado ha tenido conocimiento del hecho determinante y hubiere podido o debido expresar su punto de vista al respecto; y

e') la renuncia, que importa la extinción de un derecho, no se presume, y debe ser siempre interpretada con criterio

2 V. MORENO QUINTANA-BOLLINI SHAW, *La potestad estatal internacional,* íd. Revista, año I, nº 5 (V, 4, b).

3 Tales, en general, las declaraciones de reconocimiento de estados. Ej.: Reconocimiento de la independencia argentina por Portugal (16 abril 1821), Estados Unidos (8 marzo 1822), Gran Bretaña (15 dic. 1823), etc. De mismo, garantía de estipulaciones de tratados entre terceros. Ej.: acto de garantía argentina de las modificaciones al tratado de límites brasileño-uruguayo (17 julio 1852).

restrictivo, pero puede deducirse de la actitud del Estado interesado;

b) *obligación sin convención.* Asume varias formas:

a') la gestión de negocios, caso poco frecuente (ej.: el tratado de Berlín reconoció a Rusia el cobro de una indemnización por gastos insumidos en mantener el orden en la Rumelia oriental y en Bulgaria después de la guerra balcánica, 1878);

b') los delitos y cuasi-delitos, calificados por FAUCHILLE como las lesiones ilícitas, voluntarias o involuntarias, que un Estado infiere a otro Estado o a sus nacionales y engendran la consiguiente responsabilidad [4];

c') la costumbre reconocida y aceptada por los Estados como fuente del derecho internacional, que genera obligaciones como si fuera un tratado [5]; y

c) *convención* (o tratado) [6].

A. La ley interna no es fuente de obligaciones internacionales [7].

B. La prescripción no existe en derecho internacional [8].

II. TRATADOS Y OTROS ACUERDOS. — 1. Concepto. — 2. Negociación. — 3. Realización. — 4. Ejecución.

TRATADOS GENERALES. — Fauchille, I (3ª p.), 289; Liszt, 224; Ulloa, II, 104; Strupp, 265; Orúe, 353; Anzilotti, I, 310; Accioly, II, 412; Diena, 411; P. Costa, 180; Oppenheim, I, 781, 791; Hyde, II, 1369; Scelle, 584.

TRATADOS MONOGRÁFICOS. — J. Basdevant, *La conclusion et la rédaction des traités et des instruments diplomatiques autres que les traités.* R. D. C., 1926; A. Mac Nair, *La terminaison et la dissolution des traités,* R. D. C., 1928; L. Ehrlich, *L'interprétation des traités,* R. D. C., 1928; O. Hoijer, *Les traités internationaux,* París, 1928; Tomsic, *La reconstruction du droit international en matière de traités,* París, 1931; H. Kraus, *Systéme et fonctions des traités internationaux,* R. D. C., 1934; H. Lauterpacht, *Les travaux préparatoires et l'interprétation des traités,* R. D. C., 1934; F. O. Wilcox, *The ratification of international conventions,* London, 1935; Frangulis, *Théorie et pratique des traités internationaux,* París, 1936; L. A. Podestá Costa, *Les réserves dans les traités internationaux,* París, 1938; C. W. Jenks, *Les instruments internationaux à caractère collectif,* R. D. C., 1939.

4 V. MORENO QUINTANA-BOLLINI SHAW, *La potestad,* etc. cit. (V. 3).
5 V. MORENO QUINTANA-BOLLINI SHAW, *Metodología,* cit. (III, 2, a), 2).
6 V. Id. íd. (III, 2, a), 1).
7 V. Id. íd. (III, 1, B).
8 V. MORENO QUINTANA-BOLLINI SHAW, *El dominio territorial,* íd. Revista, año II, nº 6 (I, 4, A, d).

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

Revista del Instituto de Derecho Internacional.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año III, Nº XI- XII. 1950

1. Los tratados son acuerdos formales entre dos o más personas internacionales —generalmente Estados—, mediante los cuales se crean, modifican o extinguen derechos u obligaciones.

A. Dichos acuerdos tienen siempre, en tanto que resultantes del consentimiento expreso de los Estados [1], el mismo alcance jurídico. Sus denominaciones varían, empero, según la técnica de su celebración. Tales:

a) *tratado*. Denominación genérica, utilizada para designar acuerdos políticos de gran importancia. (ej.: tratados de Westfalia, 1648; Viena, 1815; París, 1856, etc.) ;

b) *convención*. Sinónima de la anterior, empleada en casos de menor importancia: acuerdos económicos, convenciones postales, íd. monetarias, etc. También se denominan así, no obstante, a las convenciones de La Haya, 1899-1907, etc.;

c) *convenio*. Sinónima de las anteriores, utilizada para evitar repeticiones;

d) *arreglo* o *acuerdo*. Contempla generalmente puntos determinados (ej.: acuerdos provisionales concertados por los gobiernos participantes en la conferencia de las Naciones Unidas sobre organización internacional, 1945) ;

e) *modus vivendi*. Suele designar un arreglo provisional para cuestiones comerciales o de límites;

f) *protocolo*. Traduce una concordancia de voluntades que regula cuestiones particulares *(protocolo autónomo)* o aclara disposiciones de un instrumento anterior *(íd. complementario* o *anexo);*

g) *pacto*. Denominación que se daba a los tratados de alianza entre dinastías reinantes. Actualmente, se emplea en los destinados a preservar la paz. (ej.: Pacto de la S. D. N., 1919; Pacto Briand-Kellog, 1928, etc.) ;

h) *declaración*. O consagra ciertos principios internacionales constituyendo un verdadero tratado (ej.: Declaración de París, 1856, sobre derecho de guerra marítimo; íd. de Lima, 1938, sobre procedimiento de consulta; íd. de México, 1945, sobre principios normativos de los Estados americanos, etc.) o es manifestación de deseos incluída en el acta final de una conferencia [2];

i) *recomendación, resolución* o *voto* [3];

j) *reglamento*. Instrumento anexo a un tratado para dilucidar puntos especiales (ej.: reglamento de Viena, 1815, sobre clasificación de diplomáticos; reglamento de la Convención de París, 1919, sobre navegación aérea, etc.) ;

k) *cambio de notas o notas reversales*. Acuerdos entre cancillerías sobre cuestiones de importancia menor;

l) *concordato*. Tratados que celebra la Santa Sede para resolver cuestiones eclesiásticas.

m) *acuerdos administrativos*. Se conciertan entre administraciones técnicas (correos, telégrafos, ferrocarriles, etc.) de dos o más Estados. Tienen carácter de compromiso entre las mismas, pero sólo asumen carácter de tratado cuando son ratificados;

n) *acuerdo de caballeros (gentlemen's agreement)*. Declaración paralela de voluntad de los órganos de dos o más Estados acerca de su actitud futura en determinadas circunstancias. No obligan jurídicamente al Estado. Según KRAUS, comprometen moral y personalmente a las personas que los contraen.

B. Los tratados se formulan por escrito (Art. 2º, convención sobre tratados, 6ª conferencia interamericana, La Habana, 1928) [4]. No existe una técnica uniforme para la redacción de los tratados. Los de menor importancia suelen concertarse mediante un simple cambio de notas. En general, responden a la siguiente estructura:

a) *preámbulo*. Enumera las partes contratantes, expresión de motivos de la celebración, nombres de los plenipotenciarios con sus títulos. Luego, manifiesta que se han encontrado los respectivos *plenos poderes* en buena y debida forma, y dice haberse convenido en lo que sigue;

b) *parte dispositiva*. Articulación de lo resuelto en numeración correlativa; y

c) *parte final*. Dispone sobre la entrada en vigor, duración,

1 V. MORENO QUINTANA-BOLLINI SHAW, *Metodología*, cit. (I, 1, A, a).

2-3 V. MORENO QUINTANA-BOLLINI SHAW, *Los órganos internacionales*, íd. Revista, año II, nº 7-8 (VII, 3).

4 ACCIOLY cita, sin embargo, como ejemplo de tratado verbal, la alianza concertada en Pillau en 1697 entre Pedro el Grande y Federico III, elector de Brandenburgo.

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

Revista del Instituto de Derecho Internacional.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año III, Nº XI- XII. 1950

denuncia, ratificación y su canje o depósito, posibilidad o no de adhesión de terceros. Termina con la fecha, número de ejemplares que se redactan y el o los idiomas en que se labran, indicando cuál hará fe en caso de duda. Ciérrase con las firmas y sellos de los plenipotenciarios. En los tratados bilaterales, se labran dos ejemplares cuidando el *alternado* relativo a la precedencia de las partes; en las multilaterales, impera ya el orden alfabético de los países, ya un sorteo para establecer la procedencia, caso en que sólo se labra un ejemplar y se entrega una copia legalizada a cada Estado.

C. Aunque jurídicamente no existen diferencias entre los tratados, los autores suelen proceder a su clasificación por su:

a) número de contratantes. Los hay *bilaterales* y *plurilaterales* (o multilaterales o colectivos). BASDEVANT agrega una categoría intermedia: la de los *semi-colectivos* en que un Estado constituye una de las partes, mientras que la otra lo está por varios. (Ej.: tratado de 8 mayo 1852, para regular la sucesión del trono de Dinamarca; convención de los estrechos, 1856; etc.) [5];

b) importancia. Como fuente del derecho internacional, pueden ser *tratados-leyes* (o normativos) y *tratados-contratos* [6];

c) contenido. Hay *tratados políticos* (paz, alianza, pacto de no agresión, etc.), *económicos* (comercio, navegación, etc.), *sociales* (esclavitud, trabajo, etc.), *administrativos* (uniones administrativas, propiedad industrial, etc.), y *jurídicos* (arbitraje, extradición, etc.).

2. La negociación de un tratado —que importa su gestación diplomática [7]— abarca todos los actos que se desarrollan desde su iniciación hasta su celebración.

A. Instrumento de regulación de las relaciones entre Estados y otros sujetos del D. I. P., los tratados y otros acuerdos son la principal fuente de creación del derecho internacional [8]. Su concertación responde, en algunos países, a un imperativo legal [9]. Ella compete, en principio, al jefe de Estado; pero en

5 V. op. cit. pág. 555.
6 V. MORENO QUINTANA-BOLLINI SHAW, *Metodología*, cit. (III, 2, a), 1).
7 V. MORENO QUINTANA-BOLLINI SHAW, *Los órganos*, cit. (IV, 5, b), b').
8 V. MORENO QUINTANA-BOLLINI SHAW, *Metodología*, cit. (III, 2, a).
9 En Argentina, el gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en la Constitución (art. 19). El presidente de la Nación concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras (Const. Nal., art. 83, inc. 14).

la práctica, recae en el ministro de relaciones exteriores o en los agentes diplomáticos o plenipotenciarios designados al efecto [10]. Las cartas credenciales facultan, a veces, a los diplomáticos, para negociar. De no hacerlo, se les provee de *plenos poderes* o plenipotencias que los habilitan a tal efecto [11].

B. Dicha negociación aparece, en cuanto a su carácter, como oficial, oficiosa, confidencial o privada; y, respecto de su forma, como escrita, oral o mixta [12]. A medida que la negociación progresa, y hay acuerdo sobre determinados puntos, éste se hace constar en un protocolo que suscriben las partes [13].

C. Termina la negociación con la redacción del tratado respectivo, que firman y sellan los plenipotenciarios autorizados, lisa y llanamente o con reservas. En ciertos casos, la firma es puesta *ad referendum* del correspondiente gobierno. Vale decir que, careciendo el negociador de instrucciones expresas, somete el acto realizado a la aprobación del propio órgano director de las relaciones exteriores [14]. Por medio de la firma llamada *diferida*, determinados Estados quedan autorizados durante un cierto plazo o indefinidamente, en virtud de una cláusula especial, a firmar el tratado haciéndose partes en el mismo. La mera firma del tratado no crea por sí obligaciones jurídicas porque éste está supeditado, en cuanto a su validez, al procedimiento de ratificación pertinente. Reviste, no obstante, suma importancia, puesto que equivale a la celebración del tratado.

10 V. MORENO QUINTANA-BOLLINI SHAW, *Los órganos*, cit. (II, 2; III, 2; y IV, 5, b), b').
11 V. Id. íd. (IV, 3, a).
12 V. R. GENET, *Traité de diplomatie et de droit diplomatique*, París, 1932, t. II, pág. 380.
13 La palabra *protocolo*, que tiene en diplomacia uso relativamente reciente porque sólo data del congreso de Viena (1815), se emplea para traducir los resultados oficiales de una negociación. Según GENET, los protocolos diplomáticos constituyen, en ciertos casos, pequeños tratados (op., t. II, pág. 628).
14 En 1º feb. 1926, los representantes diplomáticos argentino y paraguayo en Wáshington, Honorio J. Pueyrredón y Eusebio Ayala, suscribieron un protocolo relativo a la utilización de la fuerza hidráulica del Salto de Apipé. Dado que el doctor Pueyrredón carecía de la autorización necesaria, firmó el documento *ad referendum*. Por decreto de 24 agosto del mismo año, el poder ejecutivo aprobó el acto de su representante.

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

Revista del Instituto de Derecho Internacional.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año III, Nº XI- XII. 1950

3. El tratado entra en vigencia por medio de su realización, conjunto de actos que le dan vida jurídica.

A. Elementos o condiciones de validez:

a) *capacidad*. Habilitación de las partes —Estados u otras personas internacionales—para la concertación del acto. Esta puede referirse ya a la capacidad misma del sujeto, ya a la de sus representantes. La primera, tratándose de Estados reconocidos o de otras personas internacionales debidamente constituídas, se refiere al alcance de su capacidad de acción [15]; la segunda, al de las plenipotencias de aquéllos que, caso de ser insuficientes, pueden ser fácilmente subsanadas por el mandante;

b) *consentimiento*. Expresión de mutuo acuerdo de voluntades de las partes contratantes. Surge de las diversas formas de creación de obligaciones internacionales: declaración unilateral, acuerdo sin convención o convención [16]. Sólo el error o el dolo vician, en derecho internacional, el consentimiento. La invalidación, en tal caso, del instrumento concertado, debe surgir de los mismos documentos sobre que se basa aquél, como ser actas diplomáticas o mapas falsificados (FAUCHILLE, STRUPP, etc.) . Ni la violencia moral ejercida por un Estado sobre otro, ni la violencia material empleada contra un gobierno o su representante, pueden invalidar un tratado. La historia diplomática abunda en unos y otros casos. Quizá no haya tratado de paz, u otorgante de ciertas concesiones, que no sean impuestos por uno o por otro medio, toda vez que la fuerza de la política internacional es la determinante de las soluciones jurídicas. La supuesta violencia contra un representante es la menos atendible de todas, dado que los tratados recién entran en vigencia después de su ratificación. Tampoco puede invocarse la lesión, que no existe en derecho internacional; y

c) *objeto lícito*. No otro puede ser el que anime a un tratado. Un objeto ilícito —como ser la comisión de un delito internacional— sería contrario a la *opinio juris gentium*.

B. La ratificación es el acto o conjunto de actos formales en cuya virtud un Estado signatario de un tratado u otro acuerdo internacional lo considera jurídicamente obligatorio. Compete establecer el respectivo procedimiento a la legislación interna de cada país. En las monarquías absolutistas en que el Estado se confundía con el mismo soberano y sus representantes obraban en su nombre, la ratificación sólo era necesaria cuando aquél se hubiese reservado expresamente tal facultad o éstos se hubieran extralimitado en su mandato. BYNKERSHOEK, no obstante, la reputó siempre necesaria (siglo XVIII) . Hoy, está impuesta por la costumbre y, por regla general, corresponde al parlamento o a una de sus ramas [17]. Obtenida la aprobación legislativa —casi siempre por ley—, el jefe de estado la promulga y procede al canje o depósito de los instrumentos de ratificación. Carecen de validez los tratados ratificados en contravención de las disposiciones legales vigentes en cada Estado (ej.: falta de aprobación legislativa o de promulgación de la ley respectiva) . Los gobiernos *de facto* pueden, empero, proceder a dicha ratificación dentro de los límites asignados a su capacidad de acción interna por el órgano judicial de su país [18].

C. Tratándose de acuerdos bilaterales, procede recurrir al canje de los respectivos instrumentos de ratificación para que aquéllos tengan validez legal. Siendo multilaterales, la práctica ha impuesto el procedimiento de depósito de los mismos. Éste se hace efectivo por medio del órgano designado al efecto —ministerio de relaciones exteriores de alguno de los estados concertantes, secretaría u oficina de la conferencia o entidad internacional de referencia— a medida que las partes contratantes hacen entrega del referido instrumento. Un acta levantada en cada caso, da fe del acto realizado, el que se comunica a cada una de aquéllas mediante copias certificadas. Operado el canje o depósito, no habiendo disposición en contrario, el tratado entra en vigor. Aun cuando esto ocurre, en principio, en los tratados multilaterales, para cada una de las

15 V. MORENO QUINTANA-BOLLINI SHAW, *Las personas*, cit. (I, 2, B, b).
16 V. Id. íd., I, 2.

17 En Estados Unidos, el Senado aprueba o no los tratados concertados por el Poder Ejecutivo (Const. Americana, art. 2º, secc. 2ª) ; en la Argentina es facultad del congreso "aprobar o desechar los tratados concluídos con las demás naciones y los concordatos con la Silla Apostólica" (Const. Nal., art. 68, inc. 19) .

18 Por acordada fecha 12 nov. 1945, la Corte Suprema de Justicia argentina reconoció al gobierno militar *de facto* facultades legislativas en casos de necesidad y urgencia mientras éste subsistiera (Fallos, t. 201, pág. 249) . Se trataba de la ratificación, dispuesta por decreto de 8 set. 1945, de la Carta de la U.N., que había suscrito ese gobierno. El mismo tribunal decidió que los decretos-leyes de los gobiernos *de facto* mantienen su vigor después del advenimiento del gobierno constitucional subsiguiente aunque no hayan sido ratificados por el congreso (íd. t. 208, pág. 564) .

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

Revista del Instituto de Derecho Internacional.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año III, Nº XI- XII. 1950

partes interesadas, en el momento del depósito del referido instrumento, suele a veces exigirse para la entrada en vigor del tratado, un número mínimo de ratificaciones [19]. Para las demás partes, impera la regla general.

D. Hay tratados que, por medio de una cláusula expresa, admiten la participación de terceros Estados. Estos son denominados *abiertos*, haciéndose efectiva dicha participación merced a la firma diferida [20] que establece ya su adhesión, ya su accesión. No hay, ni en la teoría ni en la práctica internacional, diferencia alguna entre una y otra forma, como bien lo sostienen LISZT, ACCIOLY y PODESTÁ COSTA [21]. La adhesión o accesión es notificada por un instrumento especial, al Estado u órgano internacional designado al efecto. Su validez depende del previo o posterior cumplimiento, por el Estado interesado, del respectivo procedimiento de ratificación.

E. Se denomina *reserva* la cláusula que introduce una de las partes concertantes para sustraerse a las obligaciones emergentes de ciertas disposiciones o de determinada interpretación de un tratado [22]. Esta —que constituye el ejercicio de un derecho— puede formularse en el momento de la firma del tratado [23], del depósito de las ratificaciones, o de la adhesión o accesión al mismo (convención sobre tratados, 6ª conferencia interamericana, La Habana, 1928, Arts. 6º y 7º). Debe ser consentida, expresa o tácitamente, como requisito de validez, por las demás partes contratantes. En los tratados bilaterales, la aceptación expresa puede hacerse constar en un protocolo anexo, en un cambio posterior de notas o en el acta de canje de ratificaciones; la tácita surge de la posterior ratificación de la contraparte. En los multilaterales, de no existir disposición

19 Así lo dispone el artículo 110 inc. 3, de la Carta de la U.N. que exige, para tal, las ratificaciones de China, Francia U.R.S.S., Gran Bretaña y Estados Unidos, y la mayoría de los demás signatarios del documento. Ello ocurrió en 24 oct. 1945. Disposición análoga —aún no cumplimentada— es la del art. 109 de la Carta de la O.E.A., que requiere la ratificación de los dos tercios de los estados signatarios.

20 V. 2, C.

21 Tal fué, también, la opinión de la Comisión de Expertos de la S. D. N. para la codificación progresiva del derecho internacional (Ginebra, 24 de marzo 1927). BONFILS, STRUPP y otros autores reputan, por el contrario, que la adhesión es una declaración unilateral de voluntad de un estado no participante en un tratado que sólo acepta ciertas formas del mismo, en tanto que la accesión importa su aceptación total.

22 V. PODESTÁ COSTA, *Les réserves*, etc., cit.

23 V. 2, C.

particular al respecto, se considera la reserva aceptada cuando, después de haber sido ésta expresada en el momento de la firma en común, las demás partes ratifican el tratado. Caso de firma diferida —accesión o adhesión—, la reserva procede en dicho acto; y, en el del depósito de las ratificaciones, si fuese hecha en ese entonces. La notificación de la reserva, en estos casos, debe ser hecha a los Estados que hubiesen firmado o ratificado el tratado con anterioridad.

F. Como una concesión al presidente WILSON que, en uno de sus Catorce Puntos, pedía la implantación de una diplomacia pública (8 enero 1918), el Pacto de la S. D. N. dispuso, para su validez jurídica, el registro y publicación, por la Secretaría, de todo tratado suscrito en lo sucesivo por cualquiera de sus miembros (Art. 18). Idéntica formalidad exige la Carta de la U. N., agregando que su incumplimiento impedirá que el tratado de referencia pueda ser invocado ante órgano alguno de la entidad (Art. 102).

4. Los efectos de un tratado se manifiestan a través de su ejecución, la que fija su alcance legal.

A. Sólo obligan jurídicamente los tratados a las partes contratantes; para los terceros revisten el carácter de *res inter alios acta* [24]. Caso de ver estos últimos sus intereses afectados, pueden formular la correspondiente protesta diplomática e instar el procedimiento jurídico adecuado. Todo tratado obliga al Estado, en su carácter de persona internacional, para el futuro, salvo disposición en contrario. Y, de acuerdo a la regla *lex posteriori derogat priori*, un nuevo tratado entre las mismas partes deroga tratados anteriores incompatibles con aquél [25]. Aunque, en principio, los tratados sólo contemplan relaciones jurídicas entre sus partes contratantes, los hay que estipulan ventajas o beneficios a favor de terceros *(pacta in favorem tertiorum)*, particularmente para resguardar su integridad terri-

24 V. nota (8). El ministro de Italia en la Argentina, Victor C. Cobianchi, comunicó, en 20 oct. 1920, a nuestra cancillería, que, contrariando lo dispuesto en el art. 170 del tratado de Versailles, Alemania fabricaba y exportaba material de guerra, pidiendo que el gobierno argentino tomara medidas para evitarlo y manifestó que los gobiernos neutrales que lo tolerasen incurrirían en grave responsabilidad. Se le contestó, en nota del 28 dic. 1920 "que las estipulaciones de ese tratado revisten para la República Argentina el carácter de *res inter alios acta*". V. L. M. MORENO QUINTANA, *La diplomacia de Yrigoyen*, La Plata, 1923, pág. 257.

25 V. MORENO QUINTANA-BOLLINI SHAW, *Metodologia*, cit. (III, 2, a).

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

Revista del Instituto de Derecho Internacional.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año III, Nº XI- XII. 1950

torial o independencia política, garantir su neutralidad, otorgar la libre navegación de un río, etc. (Ej.: convención preliminar de paz, Argentina-Brasil, 1828, Art. 3º (R), defensa de la independencia e integridad del Uruguay, ratificado por el Art. 5º del tratado de 7 marzo 1856 (V); tratado sobre neutralización del Uruguay, Argentina-Brasil, 2 enero 1859, Art. 8º (S). Tal ventaja no da personería a su beneficiario para exigir a las partes el cumplimiento del tratado, las que pueden modificarlo o dejarlo sin efecto sin intervención de aquél.

B. Los tratados deben ser cumplidos de buena fe [26]. Corresponde dicho cumplimiento a los órganos creados al efecto por cada estado [27]. Su incumplimiento, por una de las partes, no autoriza —a pesar de la opinión en contrario de Liszt— la rescisión. Salvo, por supuesto, el ejercicio del derecho de necesidad [28]. Ha sido y es aún frecuente asegurar ese cumplimiento mediante determinados medios de garantía:

a) *pretéritos*. Algunos revestían carácter religioso: comunión de los signatarios del tratado, amenaza de excomunión para el que lo violara, beso de la cruz y juramento (ej.: tratado de Madrid entre Francia y España, Francisco I y Carlos V, 1526; paz de los Pirineos, íd. países, 1659). Otros consistían en fianzas dadas por vasallos para obligar a su señor al cumplimiento de un tratado (ej.: tratado de Senlis, Maximiliano de Austria y Carlos VIII de Francia, 1493; íd. de Orleáns, Luis XII de Francia y Enrique VIII de Inglaterra, 1514); entrega de rehenes (ej.: Francisco I envió sus hijos a Carlos V, como garantía de ejecución del referido tratado de Madrid; los lores Sussex y Catheart, por Inglaterra a Francia para asegurar la restitución de la isla de Cabo Bretón, tratado de Aix-la-Chapelle, 1748); caución de objetos preciosos; (ej.: joyas de la corona de Polonia entregadas a Prusia, siglo XVIII); hipoteca sobre territorios (ej.: isla de Córcega, entregada por la República de Génova a Francia, tratados de 1756-64-68);

b) *actuales*. Garantía de uno o más estados acerca de diversas situaciones: neutralización [29], *status* territorial [30], man-

26 V. Moreno Quintana-Bollini Shaw, *La potestad*, etc., cit. (I, 3, a). Id., Carta de la O.E.A., art. 5º, inc. b).
27 V. Moreno Quintana-Bollini Shaw, *Los órganos*, cit. (I, 1).
28 V. Moreno Quintana-Bollini Shaw, *La potestad*, etc. cit. (V, 5).
29 V. Moreno Quintana-Bollini Shaw, *Las personas*, cit. (V, C y D).
30 V. Moreno Quintana-Bollini Shaw, *El dominio*, etc. cit. (I, 2, C).

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

tenimiento de una determinada situación jurídica o política (garantía lisa y llana) (ej.: tratado de París, Francia y Gran Bretaña garantizaron solidariamente la integridad e independencia de Turquía, 1856). Ocupación militar de territorios extranjeros (ej.: tratado de París, Prusia da en garantía a Francia tres fortalezas, 1808; íd., los aliados ocuparon parte del territorio francés, 1816; íd. Frankfurt, Alemania ocupó parte del territorio francés, 1871; íd. de Shimonoseki, Japón ocupó parte del territorio chino, 1895; íd. de Constantinopla, Turquía ocupó parte del territorio griego, 1897; íd. de Versailles, ocupación por las Potencias Aliadas y Asociadas de la margen izquierda del Rin y cabezas de puentes, 1919). Afectación de recursos de estados deudores (rentas de aduanas u otros impuestos, monopolios fiscales, etc.) (ej.: México a Francia, 50 % de su renta aduanera, 1866; Egipto, a Francia y Gran Bretaña, ciertos recursos impositivos, 1880; Turquía, íd. íd. 1880; Santo Domingo a Estados Unidos, contralor aduanero, 1907; Honduras, íd. íd., 1911; Nicaragua, íd. íd. 1912; Haití, íd. íd., 1915; Alemania constituyó un privilegio de primer rango sobre sus recursos a favor de las Potencias Aliadas y Asociadas en garantía del pago de las reparaciones, tratados de Versailles, 1919; íd., a favor de las mismas potencias, afectación de las rentas aduaneras y de los impuestos sobre alcoholes, tabaco, cerveza y azúcar, protocolo de Londres —plan Dawes—, 1926). Garantías dadas por terceros estados en beneficio de estados u otras personas internacionales deudoras (ej.: Francia y Gran Bretaña garantizaron la percepción de un impuesto turco, 1855; las grandes potencias, el pago de un empréstito de la Comisión Europea del Danubio, Galatz, 1868; Francia y Gran Bretaña, la percepción de un impuesto griego, 1932).

C. Cuando el tratado o alguna de sus cláusulas no son claros, procede su interpretación [31]. Debe investigarse, en tal caso, cuál ha sido la intención de las partes a través del contenido general del tratado, de sus antecedentes y de su aplicación. Aquélla puede ser:

a) *diplomática* (o auténtica). Realizada de común acuer-

31 V. Moreno Quintana-Bollini Shaw, *Metodología*, cit. (IV, 2).

Revista del Instituto de Derecho Internacional.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año III, Nº XI- XII. 1950

do por las partes contratantes. Se consigna en un cambio de notas, protocolo o tratado complementario (ej.: Argentina y Brasil, protocolo interpretativo de la convención fluvial de 20 noviembre 1857; Brasil y Paraguay, íd. del Art. 3º del tratado de paz y amistad de 9 enero 1872; Francia e Italia, íd. del Art. 1º del tratado de extradición de 12 mayo 1870);

b) *unilateral.* Hecha por por algunos de los órganos de uno de los Estados contratantes, política por el poder ejecutivo, o judicial por el poder correspondiente [32]; o

c) *judicial.* Dada por un tribunal arbitral o corte internacional de justicia. El Art. 36 del Estatuto de la C. I. J. (cláusula facultativa), establece entre sus funciones la de interpretación de los tratados para los Estados que la han aceptado.

D. La vigencia de los tratados comienza, por regla general, el día del canje o depósito de los respectivos instrumentos de ratificación [33] y termina el día de la expiración del plazo fijado, salvo los casos de denuncia anteror o de tácita reconducción cuando han sido previstos. En este último caso, el tratado queda renovado por igual plazo, o por el tiempo que transcurre desde la renovación hasta el de la efectividad de la denuncia hecha. Los tratados políticos suelen concertarse por plazos relativamente largos: cinco, diez o más años; los técnico-económicos, por plazos más cortos. También fenecen los tratados por:

a) ejecución integral;

b) denuncia [34]. Esta puede alcanzar a todo el tratado o a alguna de sus cláusulas (ej.: Chile denunció, en 1866, el tratado de amistad, comercio y navegación, suscrito con Argentina en 1855, en la parte referente a los dos últimos rubros). De mismo, en los tratados multilaterales, cabe la denuncia respecto de uno o más de los contratantes;

c) desaparición de uno de los Estados contratantes, extinción de su personalidad internacional o fusión de éstos [35];

d) renuncia de una de las partes a los beneficios estipulados, si éstos fueran el único motivo de su celebración;

32 La Corte Suprema de Justicia argentina ha sentado que el texto, la intención del legislador y las manifestaciones de los miembros informantes, son fuente de interpretación (t. 111, pág. 389; t. 114, pág. 298; t. 115, págs. 174-186).

33 V. 3, C.

34 V. *ut supra.*

35 V. Moreno Quintana-Bollini Shaw, *Las personas*, cit. (II, 3, c); IV, 1, A).

e) declaración de guerra, salvo excepciones; y

f) imposibilidad, material o legal, de ejecución [36].

Carece de todo alcance legal la denuncia unilateral de los tratados [37]. Toda inejecución de los mismos basada en la cláusula *rebus sic stantibus,* compromete, en principio, la responsabilidad internacional del Estado [38]. Rusia denunció unilateralmente las estipulaciones del tratado de París de 16 abril de 1856, que le prohibía fortificar las costas del mar Negro (31 octubre 1870). Las grandes potencias partícipes en el mismo, declararon que era un principio esencial del derecho de gentes la rescisión, por una sola de las partes, de las disposiciones de un tratado, la que sólo procedería mediando el consentimiento de todas las partes contratantes obtenido por un acuerdo amistoso (17 enero 1871).

E. No hay, en principio, revisión de los tratados, de no existir una disposición expresa al respecto. El Pacto de la S. D. N., prescribía que la Asamblea podía invitar, de tiempo en tiempo, a los Estados miembros, a proceder a un nuevo examen de los tratados que se hubiesen hecho inaplicables (Art. 19). Carecieron, sin embargo, de éxito, las gestiones realizadas en 1920, por Perú y Bolivia ante dicha entidad, para obtener la revisión de los tratados de Ancón (1883) y de Santiago (1904), que les habían quitado territorio en beneficio de Chile; así como tampoco la de China, en 1930, para lograr la de sus tratados con las grandes potencias que la sometían a diversas restricciones [39]. La Carta de la U. N. no ha repetido tal disposición.

36 Fauchille cita, por vía de ejemplo, el caso de un tratado de alianza defensiva entre tres estados, que caduca por una guerra sobreviniente entre dos de ellos. Cabe, por otra parte, recordar, que el art. 20 del Pacto de la S. D. N. abrogaba *ipso jure* todo compromiso de sus miembros incompatibles con sus términos. Una disposición análoga de la Carta de la U.N. —el art. 103— sólo dispone, en tal caso, la prevalencia de las obligaciones impuestas por éstas a sus miembros (v. Moreno Quintana-Bollini Shaw, *Metodología,* cit. (IV, 1, b'), *in fine*).

37 V. Id. íd. (I, 3, C); Moreno Quintana-Bollini-Shaw, *La potestad,* etc. cit. (I, 3, a).

38 V. Id. íd. (V, 5, A).

39 Sin que fuese concretada bajo forma de enmienda al Pacto, el presidente de la delegación argentina a la I Asamblea, Honorio J. Pueyrredón, dió, en su discurso inicial, una interpretación restrictiva de la aludida disposición. Manifestó que, en aplicación de aquella, la S. D. N. no podría rever situaciones definitivamente finiquitadas. Lo contrario importaría —alegó— una revisión de la historia.

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

Revista del Instituto de Derecho Internacional.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año III, Nº XI- XII. 1950

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

BUCANEROS, FILIBUSTEROS Y PICHILINGUES

Por HECTOR SAENZ Y QUESADA
Profesor adjunto de Historia en la Facultad de Filosofía y Letras.

Entre las muchas palabras con que la América Española ha contribuído al diccionario universal, figuran junto a "tabaco" y "chocolate" otras de no menor difusión que son sinónimas del inmemorial vocablo "pirata"; o mejor dicho, que señalan sutiles diferencias entre varias formas y épocas de ejercitar el antiguo oficio de salteador de la mar. Porque no es exactamente lo mismo un "bucanero" que un "filibustero" ni que un "pichilingue".

Tal abundancia de términos, inventados en poco más de un siglo (el XVII), demuestra la correlativa abundancia de bienes gratos para la vida que por aquel entonces producía la varita mágica del imperio español. Porque estos distintos modos piráticos se originan todos alrededor de la producción de Las Indias y del derrotero de su comercio.

Antes del descubrimiento de este Continente, la Historia se había contentado con los piratas del Mediterráneo, tan ordenados y puestos en razón que tenían sus reyes, ciudades y hasta fechas fijas para dedicarse a su ocupación favorita, ya que jamás navegaban en invierno; o con los rutinarios vikingos, que zarpaban de sus fiordos con la primavera para volver en el otoño cargados de presentes para la familia como si fuesen empleados que trabajasen en un oficio estable, incluso con jubilación, pues a menudo se sedentarizaban fundando dinastías en Inglaterra, en Normandía o en Sicilia; o por último con los berberiscos, cuya ganancia africana en esclavos europeos quizá justificase la revancha de los europeos con los esclavos africanos. Veintitantos siglos de historia en los que la gramática no tuvo que esforzarse para definir nuevos tipos de piratas, a pesar de la popularidad literaria del oficio.

Se necesitaba el aire americano; la tierra próvida y despoblada; la riqueza inmensa y rutilante que estivaban los galeones y también la envidia por el éxito de los Conquistadores a los que se trataba de emular aunque en el plano del delito.

Revista del Instituto de Derecho Internacional.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año III, Nº XI- XII. 1950

La admiración, que es el fundamento del odio, se demuestra en que los ingleses —que algo entienden de piratería— llamen al peleador más empecinadamente terrible con una palabra española: *desperado o desperate*.

Desesperado, sí, debe ser el perfecto pirata; convencido de que su porvenir más cierto es patalear colgado de un penol de gavia o morir despanzurrado en una riña de borrachos. Y mientras llega el fin, gozar la vida en rápidas orgías, en alguna caleta de islas verdes y boscosas, en el cálido ambiente tropical. Entre tanto, no más trabajo que manejar brazas o escotas a la espera de la presa y luego sólo el esfuerzo culminante del abordaje y del saqueo.

No todos, sin embargo, se daban plenamente a la aventura sin mañana. Hubo algunos, como M. Jean Baptiste Ducasse, que a fuer de buen francés ahorrativo metió tantos doblones en su *bas de laine* que terminó ennoblecido y de almirante del Rey Sol. Ni paró tampoco ahí su carrera de filibustero ejemplar. Cuando la guerra de la Sucesión Española, Luis XIV se los prestó a su nieto Felipe V; y ostentando en su pecho nada menos que el Toisón de Oro ,ante el escándalo de sus nuevos colegas hispanos, comandó en jefe las escuadras de ese mismo reino que pocos años antes saqueaba con provecho.

La antimoraleja con que se cierra el "curriculum vitae" de M. Ducasse nos sirve para mostrar el fondo verdadero de la piratería en Indias. Si el ensangrentado asaltante de Cartagena y de otros muchos puntos del Caribe pudo recibir honores de la Corte de Versalles fué porque en realidad su oficio era bien quisto para la política francesa. Pues en la Francia de entonces, como en la Inglaterra y en la Holanda, la piratería se miraba como un sucedáneo diplomático; era la continuación de la guerra por otros medios. Cuando la hegemonía española convertía los conflictos bélicos con la Corona Católica en asuntos de graves e ingentes consecuencias, se esquivaba el choque de frente; y mientras reinaban paces oficiales y las cancillerías alternaban entre sí amistosamente, allá en el Seno Mejicano ,en las Islas de Barlovento: en la Boca del Guayas o en el Darién, aventureros animados *sottovoce* por sus gobiernos y desprovistos de escrúpulos, aunque no de auxilios ocultos, se empeñaban en arrancar lo que podían del Imperio Español Americano.

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

Sólo mucho más tarde, cuando las Indias de Castilla pudieron rendir lo mismo con menos riesgo, los piratas readquirieron su originaria condición de foragidos y el Derecho Internacional, frunciendo un ceño moralista, fulminó contra ellos tratados y convenciones, mientras la escuadra británica forzaba de velas en su alcance. De haberlo hecho mucho antes, no se habría derramado en nuestras costas la única sangre que se derramó durante el largo período de paz y orden interno que gozó la América Española bajo la Monarquía.

*

¿Podemos admitir una predisposición pirática americana?

La pura verdad es que, desde la génesis misma del Descubrimiento, los corsarios andan enredados con los descubridores, y aun quizás fueron condición ineludible del viaje de las Tres Carabelas. Y los corsarios, por aquella época, eran primos hermanos vocacionales de los piratas genuinos.

El primer contacto histórico que tiene Cristóbal Colón con la Peninsula ocurre cuando llega a la costa portuguesa asido a un remo, y emerge de las aguas como un Neptuno con su tridente. Acaba de salvarse, saltando a la mar, de un corsario o pirata medio homónimo —Coulom *"Le Vieux"*— y es indudable que por poco nos quedamos sin América; como también nos hubiésemos quedado sin ella a no haber Colón recurrido a los marinos del Condado de Niebla para la empresa del primer viaje. Pues los vecinos de Palos de la Frontera (según la tesis fundadamente sostenida por el Capitán Julio Guillén) eran avezados corsarios que espigaban en el tratico portugués de la Guinea, y hoy se conoce bien la importancia decisiva que tuvo la ayuda de los Pinzón, sobre todo la de Martín Alonso, de quien decían los contemporáneos "que era sabio de mucha manera . . . y no había hombre más determinado ni más valeroso, ni mejor para cualquier acción de guerra o mar".

Además, a guisa de precursores del futuro enjambre, corsarios franceses rondan en Canarias las naves del primer viaje, y corsarios esperan, en las recaladas de la costa peninsular, a los barcos que retornan de las Indias con sus maravillosas novedades. Tanto incomodan que el Rey Fernando se queja al de Portugal por admitirlos en sus puertos; y ya desde 1513 se

Revista del Instituto de Derecho Internacional.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año III, Nº XI- XII. 1950

encarga a la Casa de Contratación las primeras medidas protectoras del tráfico mercantil americano.

Es España recientemente unida, tal vez la mayor potencia de la Europa, como acaba de demostrarlo el Gran Capitán en la conquista del reino de Nápoles, y sin embargo, desde el principio de su hegemonía no puede hacer lo que quiere sino lo que puede, ley ineluctable de las relaciones exteriores. En gran parte debido a los piratas o corsarios, se concentra la navegación en Sevilla, y directamente por defenderse de ellos se organiza el sistema de flotas (o "convoyes", como diríamos ahora) cuya primera regulación data de 1526. También se crean armadas de "Galeones reales de la Guardia de la Carrera de Las Indias", y para mantenerlas se establece el impuesto de "Haberías" (con h y b, pues dicen algunos que proviene de 'haber" y no de los daños de las mercancías) .

Hasta en la construcción naval repercute la actividad corsaria, pues los buques se van haciendo de más porte para que carguen más artillería y se defiendan mejor. De las cien toneladas mínimas que se ordena en 1513 se llega al galeón de mil y más, invento español característico cuya captura en los tornaviajes, nunca realizada, es el sueño que desvela a los espumadores de la mar.

En este primer tiempo americano el peligro es francés. Tres naves son apresadas en 1521 y el año siguiente Hernán Cortés envía a su familia y al Emperador presentes de su botín mejicano; una esmeralda grande como el puño; adornos de oro; primores de artesanía azteca; pero ninguno llega a su destinatario sino a las manos de Juan Florín, corsario talvez italiano al servicio de Francia, quien cinco años más tarde caería prisionero del Capitán Martín Pérez de Irizar, premiado por Carlos V con escudo de armas de tres flores de lis en campo azul por haber abatido la bandera francesa.

Pero estamos hablando hasta el momento de corsarios más o menos legales. Pronto se iban a transformar en verdaderos piratas sin piedad, sin rey y sin ley.

*

Para eso se requirió que en Alemania apostatara un fraile agustino; que la herejía escindiera la antigua Cristiandad y

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

que en Francia apareciese un numeroso partido hugonote. Serán, en efecto, los protestantes los que introduzcan la rapiña y la crueldad en los derroteros y en las costas americanas.

Destácase entre los primeros hugonotes el *"rochellais"* Jean Sore o Sour o Jacques de Sores, de cuya nueva manera de practicar el corso ilustra bien la carta que envía Don Pero Menendez de Avilés el año de 1570 y que tomamos del erudito Fernández Duro:

"Uno de los mejores corsarios que hay en Francia y en Inglaterra, que ellos llaman el Capitán Sore y nosotros Jaques Suez, que solía ser almirante con "Pié de Palo" (éste era el normando François Le Clerc, amigo de Coligny) "y lo era cuando ganó la Palma, y saltó en tierra con trescientos hombres y estuvo veintitantos días en ella; por diferencias con el mesmo "Pié de Palo", su General, después de recogido a la Armada se fué con un solo navío a las Indias con hasta cien arcabuceros y cincuenta marineros, y aún dicen que no fueron tantos; y ganó en Las Indias, sin juntarse con otro corsario, la Margarita y la Borburata, Río de la Hacha y Santa Marta, y la Yaguana en la Española, y la Habana, que había entonces en ella doscientos vecinos; y ganó la fortaleza con dieciséis piezas de artillería de bronce, y abrasó todos estos puertos matando mucha gente; y en la Habana con sus propias manos degolló treinta personas de las principales. Y en todas estas guerras de los luteranos desde el principio de ellas le nombró el príncipe de Condé por Capitán General de la mar contra los católicos y para defender los herejes; y el mesmo príncipe de Condé y la reina de Inglaterra estaban conformes de enviarle a las Indias con gruesa armada para señorearlas, y también a las flotas; y por muerte del dicho príncipe de Condé se dejó de efectuar esto. Y como el príncipe murió quedó sirviendo el mismo oficio de Capitán General por la princesa de Bearne" (Jeanne d'Albret, la madre de Enrique de Navarra) "y por la reina de Inglaterra; y la de Bearne le hizo un galeón de 500 toneladas, hechizo de guerra, muy bueno, que el traía por Capitana, y llamábalo la "Princesa" por su ama; con el cual y con los demás navíos que traía anduvo lo más del tiempo costeando en la canal de Flandes; enviaba a vender a Inglaterra las presas que tomaba y era muy favorecido de la reina y sus ministros; y por engaño, debajo de

Revista del Instituto de Derecho Internacional.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año III, Nº XI- XII. 1950

paz tomó dos naos venecianas con muy gran artillería de metal, tal, la una de ellas de más de 800 toneladas; fuése a la Rochela, bastecióse y tomó otras séis naos de 250 y 300 toneladas; y con todos nueve navíos muy armados, artillados y bastecidos salió al Cabo de San Vicente donde aguardó como veinte días las flotas. Se pasó la vuelta de la Isla de la Madera donde hizo muchos robos en navíos de portugueses y sobre la Palma tomó un navío de Portugal que iba a Brasil; degolló en él a más de quinientas personas y muchos teatinos y solo dejó seis muchachos vivos; aportó con cuatro navíos de su armada a la Gomera a tomar agua, leña y carne; y por ruego de Don Diego señor de aquella isla" (Don Diego de Ayala) "que no se lo pudo impedir, dejó los muchachos y se fué luego".

Por cierto que ante la concienzuda labor pirática de esos hugonotes, se justifica plenamente que el mismo Pero Menéndez de Avilés, cuando expugnó la colonia de ellos denominada "La Carolina" en La Florida, ajusticiara a todos, poniéndoles a los cadáveres un letrero que advertía: "No por franceses sino por luteranos".

A la zaga de los franceses, y más o menos en el último tercio del siglo XVI, entran en juego los grandes nombres del corso inglés, bastante desfigurados por nuestros abuelos que decían Juan Aquínez a John Hawkins; Guatarrales y aún Gualterio Raneri a Walter Raleigh; Candis a Cavendish, etc.

Conviene aquí prevenir contra un difundido lugar común proveniente de la versión oficial de la historia británica, que como toda historia oficial se escribe "ad usum delphini".

Sostiénese en ella que el futuro imperio inglés nace entonces, gracias al señorío de su marina sobre la española por las hazañas de los corsarios. Incluso el infortunio de la "Invencible", derrotada, como es notorio, por los malos tiempos y la defectuosa composición de sus bajeles de combate, se considera una victoria arrancada de viva fuerza a las armas de Felipe II.

No hay nada de eso. Los piratas ingleses de aquella época, a pesar de algunos indudables éxitos en materia de saqueos, no consiguen alterar la supremacía española. Los abordajes a buques aislados; el asalto a pequeños pueblos desprevenidos; los robos de ornamentos y custodias de capillas lejanas sólo

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

representaban para la poderosa corona de Castilla un *"twisting the lion's tail"*; un retorcer la cola al león, como en el siglo XIX dirán los ingleses victorianos de su propio imperio ante cualquier sublevación de boers o de zulúes.

Tal era el prestigio inconmovible del gran Felipe II que el famoso Drake, tal vez recordando que pudo haber sido su rey de vivir María Tudor, cada vez que lo nombraba quitábase el sombrero. Y sorprendería al público inglés saber que el no menos célebre John Hawkins se ofreció al mismo Felipe a restaurar en Inglaterra la religión católica, derrocando a Isabel y poniendo en el trono a María Estuardo, mediante el pago de 17.000 ducados mensuales para mantener escuadra de 16 naves inglesas; según la documentación publicada por Tomás González en el tomo séptimo de Las Memorias de la "Real Academia de la Historia".

Hay hazañas, que los escolares ingleses se saben de memoria, que difieren en la realidad de lo que cuentan las versiones británicas. Por ejemplo, la de Drake al capturar en medio del istmo de Panamá los caudales que se llevaban del Perú para España. Fué sobre todo empresa del negro Juan Valero, reyezuelo de unos 200 esclavos cimarrones que lo condujeron a emboscarse cerca del Río Chagres al paso de un arria de ochenta mulas que con escasísima guardia conducían el dinero. Dieron en ella los negros flecheros y los pocos ingleses con sus arcabuces, y si bien ganaron cuantiosísimo botín no tuvo el hecho nada de demasiado heroico pues semejó a cualquier asalto en despoblado de los que quizás Drake aprendió en Sierra Morena, pues dícese que en sus mocedades residió en España. No era, pues, con el espíritu de estos corsarios del siglo XVI, ni con su fuerza, que Inglaterra comenzaría a forjar, 150 años más tarde, su predominio marítimo y su imperio.

Por esta misma época, de la rebelión de Flandes ha surgido una nueva potencia marinera y heresiarca, y los flamantes holandeses se suman a los que de tiempo atrás hostilizaban nuestro comercio. Pero con la expedición de Jacobo Tremit (Jacques l'Hermitte) al Pacífico se introduce una novedad: En la bien provista —por la aljama de Amsterdam— escuadra corsaria llevan armamento adicional para montar un cuerpo auxiliar con los negros del Perú, a los que piensan ilusionar, para que se rebelen contra sus amos, con la palabra "libertad";

Revista del Instituto de Derecho Internacional.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año III, Nº XI- XII. 1950

primer antecedente, en 1624, de lo que se practicaría con mayor escala y éxito dos siglos más adelante.

Pero los holandeses de l'Hermitte se topan en el Callao con el activo Marqués de Guadalcázar, de la familia de los Fernández de Córdoba, que demuestra en la ocasión no desmerecer de sus antepasados. Improvisa una eficaz defensa; muere L'Hermitte al parecer de despecho y tras cinco meses de asedio regresan con las manos vacías y sin poder emplear el armamento para la prevista revolución de los negros.

Tampoco tiene suerte otro holandés que el año siguiente intenta apoderarse de San Juan de Puerto Rico. Las cartas cambiadas entre el jefe corsario y el gobernador español pintan dos temperamentos. Escribe el holandés a su enemigo:

"Sr. Gobernador Don Juan Fare. Bien puede ver Vm. la razón porque le somos tan acercados y considerar nuestra intención; así queremos yo Boudoymo Henrico, general de esta Armada, en el nombre de los señoríos de los Estados Generales y del Ilustrísimo Señor Príncipe de Orange, que Vm. sin hacer alguna escepción nos entregue el Castillo con sus personas en nuestras manos; lo cual haciendo no dejaremos de venir a buen apuntamiento, y al contrario, no queriendo, sois avisado que de aquí adelante hemos resolto no excusar persona, viejo ni mozo, mujer ni niños, y sobre esto aguardamos su respuesta, y esto en pocas palabras."

A lo que contesta Don Juan de Haro, Gobernador del castillo de San Felipe del Morro con esta otra carta jactanciosamente castiza:

"Visto el papel que Vm. me ha escrito, me espanto que sabiendo que estoy yo aquí, y con trece años de Flandes, donde he visto las bravatas de aquella tierra, y saber lo que son sitios, se me pidan semejantes partidos. Si todo el poder que queda en Holanda estuviese hoy en Puerto Rico lo estimaría en mucho, porque vieran el valor de los españoles. Si quemaren el lugar valor tienen los vecinos para hacer otras casas, porque les queda la madera en el monte y los materiales en la tierra. Y no se me escriban semejantes papeles porque no responderé a ellos. Esta es la respuesta que doy y en lo demás hagan lo que les pareciere."

Mejor les va a los holandeses con el contrabando que la piratería. Para desarrollarlo con mayor amplitud ocupan lugares desiertos como las Islas de Tabago y Aruba y las Guayanas; es decir, sitios donde no existen virreyes como el Marqués de Guadalcázar ni gobernadores como don Juan de Haro.

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

*

Estamos ya en el siglo XVII, de oro para las letras y los filibusteros. En la Metrópoli la picaresca describe escenas de hidalgos famélicos y raídos que disimulan vanamente su pobreza. Pero en los reinos americanos mineros y comerciantes, funcionarios y hacendados ostentan un lujo que se refleja hasta en las cholas y pardillas del bajo pueblo que visten de seda y llevan pendientes de oro. Potosí, Méjico y Lima, más pobladas, más ricas y sobre todo más limpias que muchas capitales de la Europa atraen a un mundo abigarrado: médicos franceses, artesanos alemanes, mercaderes flamencos o italianos, judíos de Portugal. El turco que se hacía llamar "Capitán Zapata" vuelve con millones a Constantinopla, y entre los trompeteros del virrey del Perú hay muchachos ingleses.

Solemos olvidar que fué aquella probablemente la época de mayor esplendor americano. Alcedo y Herrera reseña los productos del comercio: ante todo oro y plata a raudales, con las piedras preciosas; luego cueros curtidos y al pelo cuyo número (incluídos los 10.000 anuales que exportaba el Río de la Plata) calculábase en unos 200.000 por año. Además el cacao de Trinidad, la Guayra, Maracaibo, Santo Domingo y Puerto Rico; el tabaco de Cumaná, Barinas, y la Habana que pesaba más de 3.000 toneladas solamente el cubano y 1.000 el de Santo Domingo; las tintas de todos colores; la grana de tres calidades; el añil; las maderas de caoba, cedro, ébano, granadillos y gateados; además del azúcar, la chinchilla, la lana de vicuña y el más útil de los semovientes, que eran los negros esclavos.

Con razón los piratas están al acecho de las migajas de ese enorme tráfico de riqueza cuyo brillo ilumina todas las esperanzas.

Pero en la periferia de ese mundo de plata y de raso, unos hombres hirsutos se ganan la vida cazando hacienda alzada con sus largos mosquetes, vendiendo la corambre y haciendo tasajo de la carne. De esa cecina que elaboran, el "bucán",

Revista del Instituto de Derecho Internacional.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año III, Nº XI- XII. 1950

toman su nombre apropiadamente franco-caribe de "bucaneros". Habitan islas hasta entonces desiertas como San Cristóbal y la Tortuga, pero luego se establecen donde es ahora Haití. Para ayuda de costas, se dedican a veces a la piratería, y como ya el Edicto de Nantes (de 1598) ha pacificado la Francia, reclutan nuevos adeptos sin tinte confesional.

Al mudarse a la corte oeste de la Isla de Santo Domingo, zona abandonada de españoles, formaron poblaciones estableciendo trapiches de azúcar, y más tarde las hordas de ex-bucaneros, aumentadas gracias al oportuno envío de numerosas Manones Lescaut, constituyeron una colonia francesa que iba a adquirir en seguida fama como asiento de los "filibusteros".

Entre las dos o tres etimologías que se dan de esta palabra es tan buena como cualquier otra la que la hace derivar de "felibote", que según Veitía y Linaje, en su conocido "Norte de Contratación" eran "navíos de pozo, que no tiene llana la popa sino con roda en ella como en la proa, por lo cual se llaman navíos de dos rodas; y son planudos y de poco puntal, con que sólo tienen de bueno el ser de menos riesgo para montar barras y bajos".

Estos filibusteros se asocian y constituyen una a manera de república que no sé si podríamos considerar precursora de las democracias americanas. La llaman "hermandad de la costa" y en ella resuelven deliberativamente los asuntos de interés común. Establecen por consentimiento público las reglas del reparto del botín, aplicando, según Maurice Besson, las inveteradas costumbres de los vascos. También por sufragio popular eligen sus capitanes y determinan la cuantía del regalo especial que se hará al pirata más distinguido o eficaz, y ésta parece haber sido la única diferencia establecida en la igualdad jurídica de los democráticos filibusteros, que no admitían privilegios de sangre ni de fortuna.

Una tabla minuciosamente graduada fija las indemnizaciones por "accidentes del trabajo": la pérdida de un ojo se indemniza con cien coronas o un esclavo; la ceguera total con 600 coronas o seis esclavos. Esta misma, la más alta indemnización, se paga por la mutilación de ambas manos o brazos, y proporcionalmente otras heridas, para cuya atención se tienen médicos a sueldo de 200 coronas, más su parte del botín.

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

A uno de estos cirujanos llamado Esquemelinc le debemos curiosas noticias sobre la vida de los *"Fréres de la côte"*.

Esta democracia incipiente desarrolla una actividad prodigiosa. Durante más o menos los tres cuartos de siglo en que actúa asalta de todo, pero buscando siempre lo que por débil o desprevenido no ofrezca mayores peligros. Buques mercantes, especialmente los del cabotaje; haciendas costaneras donde roban, sino plata, esclavos; aldeas bautizadas a menudo con el pomposo nombre de ciudades por los panegiristas de la "filibuste"; viajeros que transitan los caminos de la América Central donde con frecuencia desembarcan los piratas para llevar sus algaras hasta el Océano Pacífico. Calculábase que sólo en los veinte años que median entre 1665 y 1685 robaron 60 millones de pesos sin contar los 250 bajeles que capturaron. Aunque la cifra tal vez sea exagerada, pues se la debemos al poco fiable marqués de Barinas, sin embargo una décima de la época nos muestra que realmente infestaron las Antillas cuando la España de Felipe IV y de Carlos II carecía de medios para atender las continuas guerras europeas al mismo tiempo que la policía de las aguas americanas. Dice así:

Por las Indias de Castilla
No doy una blanca ya
Que el inglés acá ni allá
No deja pasar barquilla.
De la plata es la polilla
De España la confusión
Borrón de la religión
Asombro del que navega
Gallo que turba y que ciega
Hoy solamente al león.

La situación se había agravado porque en 1655 Cronwell consiguió apoderarse de la isla de Jamaica, realizando la única conquista en tierra poblada por españoles de que pudieran vanagloriarse filibusteros o tropas regulares extranjeras en aquella época. Tuvo mejor suerte en Jamaica que en Santo Domingo, pues aquí un distinguido colega, el Oidor Francisco de Montemayor, improvisado general, derrotó la expedición de 10.000 soldados que mandaban el Almirante Wi-

Revista del Instituto de Derecho Internacional.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año III, Nº XI- XII. 1950

lliam Penn y el Gral. Robert Venables, causándoles como mil bajas.

Y en cambio los jamaiqueños no se vieron esta vez ayudados de manera sobrenatural por San Diego como según Vázquez de Espinosa les ocurrió años antes cuando un corsario, con más de 600 hombres, intentó también apoderarse de la Villa de la Vega, porque "habiéndose prevenido los vecinos a la defensa, le dió Dios tan buena suerte que mataron más de cien y entre ellos al General sin pérdida de más de uno de los nuestros; y habiéndose los enemigos retirado a sus naos vergonzosamente, publicaron que un fraile que iba sobre un caballo poderoso, fué quien más les persiguió y cantó la victoria; con que desde entonces le hizo voto la villa y le tiene por patrón, y en su día se hace fiesta en ella y alarde general en memoria de esta victoria y merced que Dios les hizo por intercesión del santo."

Si bien es verdad que los filibusteros anotaron a su favor golpes de gran éxito, como el que Morgan realizó en Panamá robando sólo para sí más de 400.000 pesos plata, también es cierto que a menudo las milicias derrotaron a los filibusteros, o en todo caso cayeron vencidas con mucho honor; como ocurrió en la boca del Chagres donde 314 españoles se defendieron heroica aunque inútilmente contra el mismo Morgan, quedando vivos solamente 30 y de éstos 20 heridos.

La literatura, sobre todo protestante, ha elogiado sin medida y sin pudor las empresas de estos piratas del Caribe, elevando al rango casi de vocablo honroso el de filibustero. Pero los españoles que estaban en contacto con ellos y le habían visto las espaldas muchas veces, los designaban con un término despectivo, el de "pichilingue" que no es otra cosa que el filibustero visto del revés, palabra originada tal vez en las preguntas de *"¿speak English?"* si no proviniese, como es casi indudable, de lengua indígena americana pues la raíz "pichi", con sentido diminutivo o peyorativo, se encuentra en muchas palabras desde Méjico a Chile. Porque los pichilingues, según los "Avisos" de Barrionuevo eran "corsarios que no reconocen señor, patria ni obediencia más que el mar, y menear las manos robando cuanto pueden, estando aquí hoy y mañana allí".

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

Hemos visto desfilar dos siglos de historia de piratería, omitiendo por excusar prolijidad los numerosos detalles documentados sobre sus abordajes y asaltos a manosalva; sus sorpresas en la noche; su quemazón a fuego lento de los pobladores para conocer el escondrijo del dinero; sus asesinatos de rehenes quebrando la salvaguardia empeñada; sus sacrilegios en las iglesias; sus violaciones y saqueos; así como las defensas sorprendentemente eficaces que demostraron la solidez del imperio español americano.

Como es lógico, la represalia de los atacados fué aplicar la ley consuetudinaria que castigaba con la muerte a los piratas, y que las Leyes de Indias recordaban expresamente. Pero como los que las aplicaban eran casualmente esos mismos legisladores indianos, siempre preocupados en aunar la justicia a la caridad de los preceptos evangélicos, a menudo escapaban con penas menores.

Así por ejemplo, Juan Drac, sobrino del célebre Sir Francis Drake, es capturado en Buenos Aires con otros compañeros al perderse su barco en el Río de la Plata. Llevado por hereje ante la Inquisición de Lima, se arrepiente de haber sido luterano y se le castiga solamente con tres años de reclusión —tenía 22 de edad— y la obligación de residir en Lima; mientras otro camarada que había sido católico y se reconcilia con la Iglesia se le condena a ser galeote sin sueldo por cuatro años. Hay otros muchos ejemplos de corsarios o filibusteros que se libran de la muerte por el empeño con que nuestra antigua magistratura se esforzaba en salvar almas en vez de imponer orden, como el caso que trae el P. Ricardo Cappa, S. J. referente a la expedición que envió Felipe IV, en 1630, al mando de Don Fadrique de Toledo, con 9000 soldados de desembarco y órdenes de aventar la piratería en las Antillas. Con suma facilidad tomó en pocas semanas siete naves de los "hermanos de la costa"; 175 cañones y 2.300 prisioneros, amén de otros pertrechos y veinte millones de botín. Pero lo que demuestra la magnanimidad española es que los 2.300 prisioneros entre los que había franceses, ingleses, holandeses y flamencos, fueron devueltos a sus respectivas patrias, sin castigo alguno.

¿Qué ocurría? Ocurría que D. Fadrique se había dejado

Revista del Instituto de Derecho Internacional.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año III, Nº XI- XII. 1950

ablandar por las historias que le contaron los presos, de los cuales indudablemente la mayor parte no eran románticos aunque fieros soldados de fortuna, dignos héroes de película, sino pobres infelices, morralla de los puertos, que servían a sus amos en las plantaciones prácticamente como esclavos blancos, de acuerdo con la curiosa locación de servicios que se estilaba más allá del Pirineo. Me refiero a lo que los franceses llamaban *"engagés"* y los ingleses *"indented servants"*, esto es, obreros que se comprometían a servir, generalmente por tres años indefinidamente prorrogables, y cuyos contratos, con la persona aneja, vendíanse como mercancía. Esclavitud disimulada pero efectiva; muchísimo peor que la de los africanos en los reinos españoles de Indias y de la que solo podían liberarse ingresando en las bandas de filibusteros.

No ha de entenderse, sin embargo, que el perdón fuese la regla. Pero no fué en la América, sino en las Islas Azores, donde encontraremos el más completo ejemplo de la inexorable justicia real contra los *"hostis humanis generis"* como se definía a los piratas.

Fué cuando Don Alvaro de Bazán, Marqués de Santa Cruz, derrotó a la escuadra francesa que en ayuda del rebelde Prior de Crato intentaba substraer el archipiélago a la obediencia de Felipe II, el año de 1582. Obtuvo el Marqués una de las más completas y brillantes victorias marítimas que se recuerdan, pues con 30 naves venció a 60, tras ardua lucha de todo un día. Contáronse entre los prisioneros la mejor nobleza de la Francia: 28 señores y 52 hidalgos que exhibieron sus patentes de corsarios otorgadas por Catalina de Médicis, reina gobernadora.

Pero había treguas oficiales con Francia, y el Marqués, buen diplomático, se negó a considerarlas para no dar pié a un *"casus belli"* de inevitable rompimiento, porque claro está que de reconocer las patentes de corso francesas, reconocía también la violación flagrante de la paz hecha por Francia. Y para evitar la complicación política trató a los prisioneros como piratas y ordenó degollar en la playa de Villafranca a los ochenta nobles mientras simultáneamente los buques de su escuadra se decoraban con todos los marineros y soldados mayores de 18 años que se columpiaban ahorcados de los penoles.

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

Se comprenderá fácilmente que tratándose de piratas pocas serán las enseñanzas de derecho que podremos recoger. Señalemos, sin embargo, que los pichilingues justificaban su bandolerismo marinero sosteniendo que quitaban a los españoles lo que éstos habían quitado a los indios, y considerándose, con típica moral calvinista, una suerte de instrumentos providenciales para castigar a los papistas. Como se ve, el espíritu de *"righteousnes"*, tan difundido más adelante entre los anglosajones, se hacía obrar ya contra España y según éste raciocinio los delincuentes eran los honrados hidalgos; los austeros jesuitas; los acaudalados estancieros o comerciantes, los menestrales con oficio, etc., todos menos los que practicaban el robo y el asesinato connaturales a la piratería.

Alegaron también como fundamento jurídico el derecho de primer ocupante a las tierras abandonadas o desiertas, contradiciendo así su argumento anterior, ya que tampoco tomaban entonces en cuenta a los poseedores indígenas.

Aunque España negó siempre el derecho a la prescripción del ocupante, alegando que ella tenía un título legítimo basado en bulas papales acatadas en aquel entonces (fines del siglo XV) por toda la Cristiandad, tuvo que reconocer expresamente el dominio extranjero en las Antillas a partir de la paz de Aquisgrán. Se impuso, como tantas otras veces, la fuerza al derecho, y la verdad es que todos los territorios americanos donde no se hable castellano ni portugués no tienen otro título de dominio que el originado en la ocupación violenta y de mala fe de bandas de corsarios o filibusteros.

Al finalizar el siglo XVII los pichilingues habían alcanzado su apogeo, pero como en todas las cosas humanas la plenitud significó su decadencia.

Se debió esta probablemente al revoltijo que en la Europa *"du grand siècle"* provocó la ambición de Luis XIV y su inquietud de advenedizo, que no sé si le vendría de su abuela Médicis. Una de sus tretas favoritas era comenzar las guerras sin declaración previa (como la guerra de Devolución en 1667 o la iniciada después de la paz de Nimega) ; y hacer caso omiso de los tratados solemnes ayudando a los rebeldes de Portugal y de Italia o a los filibusteros del Caribe. Por eso vemos que para contenerlo se forman insólitas alianzas: Holanda pone una escuadra a disposición del Rey Católico para

Revista del Instituto de Derecho Internacional.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año III, Nº XI- XII. 1950

someter a los rebeldes sicilianos, e Inglaterra también coopera con España, en 1678, para expugnar las guaridas filibusteras de los franceses en Santo Domingo.

Pero luego ocurre el gran vuelco de la sucesión española y es el propio Luis XIV quien pone al servicio del flamante Felipe V sus más empedernidos piratas contra ingleses y holandeses. Y en esta confusión, abandonados sucesiva y contradictoriamente por los gobiernos que los habían respaldado, los pichilingues se extinguen sin ruído y sin gloria, o se transforman en piratas a secas sin la aureola de la propaganda.

Fuera de lo que son hoy las colonias extranjeras en la América, su actividad no dejó ningún efecto político. Y por más que se haya ensalzado su arrojo y su destreza, no puede uno menos de pensar que de haber sido las cosas al revés, o sea que si los españoles hubiesen estado en el papel de los filibusteros y éstos dueños de la América, pronto habría cambiado de mano, que tanta es la diferencia en aptitudes para la empresa bélica que van de Hernán Cortés o Francisco Pizarro a los pichilingues del Caribe.

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

NOTA

ANOTACIONES HISTÓRICO-POLÍTICAS SOBRE BOLIVIA

Un ministro del Gobierno de Bolivia hablaba con un diplomático argentino sobre cuestiones comerciales, cuando, imprevistamente, sorprendió a su interlocutor con estas palabras: "Nuestra posición geográfica y nuestras riquezas han inspirado a nuestros vecinos al deseo de "polonizar" Bolivia". Aludía así a una presunta política común de Argentina, Brasil, Chile y Perú en el sentido de repartirse el territorio boliviano. Esta creencia no es nueva, por otra parte. Desde la misma formación de Bolivia como estado independiente, viene arrastrándose en la subconciencia del hombre del altiplano. Muchas veces, como en el caso referido, no lo han ocultado sus autoridades. Se lo escucha, asimismo, entre los "dilettantes" de la política internacional americana, en la Argentina y fuera de ella. Todavía se fijan las aspiraciones con precisión: El Beni y Pando serían para Brasil; Santa Cruz y Tarija para la Argentina; la región minera de Oruro y Potosí para Chile; la zona del Lago Titicaca, hasta La Paz, para el Perú. El mismo Sucre, primer Presidente de Bolivia, en una carta a Bolívar de fecha 11 de mayo de 1827, sobre la Gran Federación Americana que por entonces se planeaba, dice: "En cuanto a la Gran Federación, no hay ni que pensar en ella. Los sucesos del Perú han roto todas las bases y en Bolivia han aumentado las repugnancias que había a ella. Aquí, en La Paz, no la quieren y si hay un gran partido por los argentinos; lo hay también en Potosí y no falta en Chuquisaca. La Federación de Bolivia con Chile y Buenos Aires que insertó "El Cóndor" por un comunicado, ha sido mejor recibida. Yo, pues, trato de fomentar esta idea para siquiera sacar el partido de que las repúblicas de América cuenten con un poder fuerte que contenga las miras del Emperador del Brasil. En esta borrasca de ideas extraviadas, es preciso sacar el mejor partido para la seguridad de los pueblos. Estoy cierto que mientras más nos empeñemos en la Gran Federación, más repugnancia tendrán. Vale, pues, mejor correr con la opinión pública. El general Ballivián, héroe de Ingavi, Presidente también de Bolivia, escribía

Revista del Instituto de Derecho Internacional.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año III, Nº XI- XII. 1950

sobre esta cuestión a un amigo: "Bolivia es un estado débil, rodeado de otros fuertes que anhelan por absorberla: el Brasil, siguiendo la artera y tradicional política de su antigua metrópoli, pretende apoderarse de la margen derecha del Paraguay, para usurparnos los ricos territorios de Moxos y Chiquitos; y la República Argentina intenta desmembrarnos Tarija y aún cree tener derecho a las misiones del Departamento del Beni; el Paraguay se hace dueño de la vasta extensión del Chaco; Chile nos disputa el estrecho litoral que poseemos en el Pacífico. Por todas partes estamos, pues, cercados de peligros; hay que estar siempre en guardia. Es necesario armar el país. Sí, que Bolivia sea la Prusia de América".

Sin embargo, creo que el pueblo boliviano puede vivir libre de ese temor. Los organismos internacionales creados durante la guerra impedirán cualquier intento de expansión territorial, si existiera en el ánimo de alguna cancillería americana. Por lo demás, se han inventado otros medios de expansión que reemplazan con ventaja el anticuado de los ejércitos de conquista. Y contra estos métodos, Bolivia tiene el antídoto: la fe nacional. El sentimiento de la nacionalidad boliviana es un hecho, pese a los antagonismos regionales profundos que sobreviven. Muchos hombres de Tarija y de Santa Cruz me han dicho que ellos preferían ser argentinos ante el olvido en que los tienen las autoridades de La Paz. Pero no es cierto. Su desconfianza los lleva a inquirir así el pensamiento argentino, mas en el fondo de su corazón no desearon ni por un momento abjurar de su nacionalidad. Esa fe casi agresiva, es lo que constituye su mejor defensa. Dice Lin Yutang que Tsekung preguntó a Confucio sobre el Gobierno y Confucio contestó: "El pueblo tiene que tener lo suficiente pará comer; tiene que haber un ejército bastante; y ha de existir fe en la nación". Y si hubiera que prescindir de uno de estos tres factores, de cuál nos desprenderíamos? preguntó Tsekung. Confucio dijo: "andaría primero sin ejército". Y si te vieras obligado a prescindir de uno de los factores que quedan, de cuál preferirías desprenderte? preguntó Tsekung de nuevo. "Andaría sin suficiente aliento. Siempre ha habido muertes en cada generación, pero una nación sin fe no puede subsistir".

Tres razas, perfectamente separadas; tres idiomas, perfectamente distintos; tres zonas, perfectamente delimitadas, integran la nación boliviana. Y sin embargo, como en el caso de Suiza, la unidad política es indestructible. En lo interno, el viejo anhelo de federación no ha desaparecido y se traduce en un profundo regionalismo, pero la fe nacional une a su pueblo bajo los pliegues de la bandera común. Puede afirmarse que esta fe nacional existió sin exteriorizarse durante el Virreynato y durante las guerras de la independencia. Cuando San Martín, Olañeta, Sucre, Bolívar o el Congreso de 1825 auspiciaban o decretaban la independencia de Bolivia, no estaban creando artificialmente una nación para mantener el equilibrio americano, sino estaban obedeciendo la imposición histórica del pueblo altoperuano, que ya

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

tenía dispuesta, de mucho antes, su vida propia. Tres episodios señalan esa fe, y los destacaremos al recordar cómo fué consagrada la independencia de Bolivia.

Las provincias del Alto Perú (Potosí, La Paz, Charcas y Santa Cruz), dependieron del Virreynato del Perú hasta 1776, fecha en que, con la erección del Virreynato de Buenos Aires, pasaron a depender de este último, hasta el 6 de agosto de 1825, en que un Congreso reunido en Chuquisaca decretó la independencia de Bolivia. En plena Colonia, antes de la reacción republicana, la fe del indígena altoperuano en su propia nacionalidad, se pronunció con Tupac Amaru "resplandeciente culebra", en el Cuzco, y con la rebelión coincidente en Tupaj Katari, en La Paz. El pronunciamiento era contra españoles y criollos a la vez. Producida la reacción republicana en La Paz primero, en 1809, con el subsiguiente sacrificio de Murillo, y en Buenos Aires después, en 1810, la Junta de Mayo que preside Saavedra, un potosino, resuelve como primera medida enviar una expedición libertadora al Alto Perú. Tres ejércitos sucesivamente procuran coadyuvar a la liberación del Alto Perú y los tres fracasan, pese a algunos éxitos aislados. El factor principal de ese fracaso es la indiferencia conque los indígenas ven llegar a sus libertadores. Cuando Castelli, el 25 de mayo de 1811, desde las ruinas de Tiahuanaco, después de un elocuente discurso, proclamó la libertad de los indios y les preguntó que más querían de la revolución, éstos le contestaron: "Abarrante, tatay", "aguardiente, señor". Otro episodio destacará esa actitud. ahora no indiferente, sino hostil a las tropas porteñas. Es lo que se conoce en la historia de Bolivia con el nombre de "la matanza de los porteños". El suceso ocurrió en Potosí el 5 de agosto de 1811.

Es sabido que Castelli y sus hombres fueron fríamente recibidos en Potosí, a causa de los fusilamientos que habían ordenado, de Nieto y Paula Sanz, sobre todo de éste último, a quien respetaba la población. Además, el aspecto orgulloso de los libertadores y la exhibición jactanciosa de su incredulidad en materia religiosa, predispusieron en su contra un pueblo de costumbres tradicionales y de un gran apego a la tierra. Castelli siguió hacia el Desaguadero y dejó la guarnición de Potosí bajo la custodia de Chiclana. El 4 de febrero de 1811, Potosí decidió celebrar, como habitualmente, la fiesta de la "purificación" con una corrída de toros en la plaza principal. Los oficiales de la guarnición de Buenos Aires ocuparon un tablado de preferencia y los hombres de tropa se confundieron con la multitud "haciéndose notar por su crueldad —dice un cronista—, por la forma con que trataban a los toros, pues no contentos con capearlos y echar suertes, según las reglas de la tauromaquia, los despedazaban atrozmente, acuchillando, hiriendo, desjarretándolos con garrochas, sables, dagas y cuchillos". Ese comportamiento indignó a los nativos contra los porteños, indignación que aumentó cuando al pasar un toro frente al tablado de la oficialidad argentina, un alférez, por herir al toro con su sable, perdió el equilibrio

Revista del Instituto de Derecho Internacional.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año III, Nº XI- XII. 1950

y cayó al suelo "haciendo una voltereta ridícula en el aire —continúa el cronista—, sin lograr su intento de herir al toro". El alférez se levantó, y ofuscado por la risa general que su caída provocara, la emprendió a sablazos con cuanta persona se le ponía delante, "hiriendo gravemente a unos infelices indios mitayos y a un sargento de las milicias de Arequipa, llamado Torreblanca, a quien hirió en dos partes en la cabeza, le tomó después de los cabellos y lo condujo arrastrando hasta la cárcel". La reacción popular ante este hecho, fué inmediata. El pueblo se armó de palos, piedras y cuchillos para atacar a los porteños, y los soldados argentinos corrieron al cuartel a sacar sus armas. Felizmente, un oficial de cívicos muy respetado, consiguió poner orden cuando la pelea era inminente, pero los ánimos quedaron enconados y prontos a exteriorizarse los odios, como ocurrió el 5 de agosto de 1811.

Ese día, un soldado negro de la guarnición argentina, salió de uno de los almacenes de la calle de la Ollería, en estado de embriaguez, y dirigió sus pasos a la Plaza de Armas. Allí un grupo de indígenas celebraba pacíficamente una fiesta, y el soldado, aproximándose a ese grupo "con marcada altanería, se hizo campo violentamente, para tomar lugar en él, haciendo alarde de superioridad". Como los indígenas no lo admitieron, sacó un cuchillo y comenzó a repartir puñaladas, hiriendo a un indio en el pecho; éste se levantó, y arrojando una piedra contra el soldado, con mano certera, le destrozo la mandíbula. El incidente fué la señal de alarma. La población se dió a la "caza del porteño", y durante todo el día hicieron una masacre salvaje y despiadada, que la autoridad de Pueyrredón, por entonces gobernador de Potosí, no pudo evitar. "Las casas particulares —dice el cronista—, eran ocupadas violentamente por la plebe, que buscaba más porteños que sacrificar a su furor y, si encontraba alguno, era conducido a la cárcel y muerto allí a palos con inaudita crueldad". El furor se calmó cuando un grupo de vecinos atinó a sacar en procesión, por donde la matanza era más recia, la imagen de la Virgen del Rosario.

Brutal y despiadado, este acto es otra muestra del sentimiento nacional del pueblo altoperuano. Ni Castelli, ni Pueyrredón, ni Chiclana, ni sus ideas libertarias, significaron para ellos aceptar el dominio de Buenos Aires. El ejército de Buenos Aires era sólo un auxiliar para apoyarlos en su lucha contra los españoles, pero con admitir esa ayuda no aceptaban la hegemonía porteña.

Mientras los ejércitos libertadores argentinos luchaban por la libertad y fracasaban en su generoso intento, los hombres del Alto Perú organizaban sus propias milicias con elementos de cada una de las regiones en que históricamente se había dividido su territorio. Comenzó así lo que se llamó la "guerra de las republiquetas". Ayudadas muchas veces por el gobierno de Buenos Aires, pero conservando siempre su independencia, aquello fué una guerra de montonera que duró quince años, y en la que se distinguen juntamente nombres altoperuanos y argentinos. Al lado de los altoperuanos Padilla, Camargo, Juana Azurduy y Lanza, están Arenales, Warnes y el cura Muñecas. Estas republiquetas conservaron, junto con el afán de libertad con respecto a los españoles, el sentimiento nacional altoperuano, aunque el sistema federativo que ellas imponían fué ahogado en sus comienzos por Bolívar y Sucre.

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

Después, los conductores de la guerra americana se ven precisados a admitir ese sentimiento popular de nacionalidad. El mismo San Martín, antes que Olañeta y Sucre oficializaran la idea de la independencia altoperuana, le escribía a Alvarado, en 1823, "para que penetre en el Alto Perú, lo ocupe militarmente y haga ver con claridad y sin duda alguna que las provincias tenían el derecho de reunirse en Asemblea para determinar y resolver libremente sus destinos políticos". Olañeta y Sucre son, después, del mismo parecer y logran convencer finalmente a Bolívar, aunque éste pone como condición, que el Congreso del Perú acepte el pronunciamiento, cuando debió ser el Congreso argentino quien lo hiciera, puesto que las provincias del Alto Perú, entonces pertenecían a las Provincias Unidas del Río de la Plata. Pero el Congreso argentino, bajo la inspiración de Rivadavia, se anticipa a los acontecimientos y otorga por su cuenta libertad de acción a la asamblea altoperuana. Julián Agüero, diputado por Buenos Aires, dice: "Apresurémonos, los porteños naturalmente, a devolver a las provincias lo que les pertenece, antes que vengan a pedírnoslo con las armas en la mano". Por suerte, este pensamiento y sus inspiradores no permanecieron mucho tiempo en el gobierno, pues, de continuar en él, la República Argentina se hubiera reducido a la Provincia de Buenos Aires. El Congreso argentino de 1825 hizo aún más: envió una misión integrada por los generales Alvear y Díaz Vélez, con el objeto de sancionar la independencia de Bolivia y entregar el Atacama, a cambio de Tarija y de la cooperación de Bolívar para la lucha con el Brasil. Pero se sancionó la independencia de Bolivia, se entregó la región del Atacama, se perdió Tarija y Bolívar no colaboró en la guerra contra el Brasil.

Lo cierto es que el 6 de agosto de 1825, los bolivianos obtenían una doble independencia: de los españoles del Bajo Perú y de las Provincias Unidas del Río de la Plata. Les quedaba por conseguir otra: la independencia de las tropas colombianas del mariscal Sucre, que había quedado como presidente vitalicio. La consiguieron en 1828. Fué un motín, al parecer instigado por el Perú, y al que tampoco habría sido extraño el ministro argentino Bustos. Las consecuencias del mismo fueron el extrañamiento de Sucre, al grito de "fuera los mulatos" y la asunción del gobierno por un boliviano. La ingratitud no podía ser mayor, pero estaba de por medio "la fe nacional". Ahora Sucre tiene su estatua en la ciudad de La Paz y su nombre es venerado a la par que el de Bolívar entre los bolivianos. El ministro argentino Bustos fué asesinado más tarde por los unitarios en La Rioja, durante la época de Rosas.

Revista del Instituto de Derecho Internacional.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año III, Nº XI- XII. 1950

Bolivia comienza así su vida independiente, planteándose de inmediato el problema de la capital y del sistema de gobierno. Sucre, la antigua Chuquisaca, por su tradición histórica, su Universidad, su origen racial, etc., reclama para sí el derecho de ser la capital de Bolivia. La Paz, a su vez, alega títulos. No hay que olvidarse: Sucre, es la raza quechua; La Paz es la raza aymara. Las conveniencias políticas del momento imponen, por otra parte, la organización unitaria del país; pero la realidad es otra. La nación es federal. El problema era idéntico al problema argentino, pero la autoridad de Bolívar se impuso contra la realidad histórica, y el Congreso sancionó el régimen unitario. Y Sucre quedó consagrada capital de Bolivia.

Sin embargo, Sucre estaba alejada de los medios de comunicación internacionales y nacionales. El levantisco pueblo que integraba la República; la lucha de los partidos, la mayor peligrosidad de la raza aymara, imponían a cada instante la necesidad de que el gobierno trasladara temporariamente su sede a La Paz. La Corte Suprema de Justicia y la Legislatura permanecían en Sucre. La reacción se hizo esperar, pero llegó. En 1898, el Partido Liberal, obedeciendo a las inspiraciones paceñas, proclamó el principio federal de gobierno y la necesidad de llevar la capital a La Paz. La revolución estalló y fué sangrienta, dilucidándose la cuestión en el Crucero de Paria. Los federales ganaron la batalla, pero abjurando de sus primeros propósitos y defraudando la confianza popular, mantuvieron el régimen unitario, porque La Paz ya no tenía interés en el nuevo sistema, desde que adquiría la hegemonía del país, y dejaron sin solución la cuestión capital, adoptando un temperamento conciliatorio. Sucre seguiría siendo la capital legal de Bolivia, pero La Paz sería la residencia de las autoridades ejecutivas y legislativas.

Esta es la razón de muchas de las inquietudes trágicas del pueblo boliviano. La realidad histórica, el hondo regionalismo, las diferencias raciales, los aportes económicos, imponen el federalismo como sistema de gobierno. La cuestión capital, más tarde o más temprano, tiene que resolverse. Sucre o La Paz, el quechua o el aymara, deberán asumir su responsabilidad conductora en los destinos de Bolivia.

Las cuestiones de Capital, ha dicho Alberdi, son siempre capitales. Bolivia tiene que resolver su cuestión Capital y adoptar el régimen federal, si desea vivir sin inquietudes y apartarse del drama. No debe perder de vista la sentencia de Estrada: "Las aspiraciones de la conciencia pública son, tarde o temprano, satisfechas".

Bolivia forma así, con iguales derechos que sus hermanas del Continente, parte de la unidad americana. Felipe II se oponía a las obras del Canal de Panamá "porque si Dios hubiese querido que allí hubiera un canal, lo hubiera hecho él mismo". Sarmiento, adoptando ese criterio providencial en lo geográfico y en lo político, dice en su Vida de Lincoln: "Parece que las naciones contaran como unidades ante los ojos de la Providencia para el desarrollo humano y la realización de

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

sus designios. Una grande nación que se disolviera en átomos o en fragmentos, traería necesariamente una gran perturbación en la economía del mundo". Si Bolivia llegara a disolverse en fragmentos, el mundo americano peligraría. Puede dormir el mariscal Sucre su eterno sueño en paz, pues Bolivia tiene un destino y una fe nacional que hará cumplir ese destino.

FRANCISCO R. BELLO

Revista del Instituto de Derecho Internacional.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año III, Nº XI- XII. 1950

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

INFORMACION INTERNACIONAL

NOVIEMBRE 1949 — FEBRERO 1950

I. La "guerra fría".

Las profundas divergencias ideológicas, económicas y políticas suscitadas entre los Estados Unidos de Norte América y Rusia, se han acentuado en el lapso transcurrido desde noviembre de 1949 hasta febrero de 1950. Si en un principio se hablaba de la posibilidad de que se produjera una guerra, ahora se habla de la posibilidad de evitarla, pues los acontecimientos internacionales van fijando las posiciones de los presuntos beligerantes y determinando la potencialidad bélica de los mismos. Un nuevo elemento de destrucción, la superbomba o bomba de hidrógeno, ha venido a gravitar con su presencia en el ánimo de los conductores políticos. El Pacto del Atlántico, creado con el propósito de defender Europa, se va cumpliendo por etapas sucesivas, la primera de las cuales fué la reunión en noviembre de 1949 de los ministros de defensa de Gran Bretaña, Dinamarca y Noruega, para tratar los planes de defensa de la Europa Septentrional; en París se fija el cuartel general del grupo regional de la Europa Meridional y del Mediterráneo occidental, integrado por Francia, Gran Bretaña e Italia, y altos jefes militares de Estados Unidos, Gran Bretaña y Francia formulan planes para la organización de una línea defensiva que vaya desde el Ártico hasta el Egeo, contra una posible agresión de la U.R.S.S. En diciembre del mismo año, completando los propósitos del Pacto, las doce naciones adheridas al mismo, por intermedio de sus respectivos ministros de defensa, formulan un plan para la defensa conjunta del Atlántico Norte y se establece la contribución que cada uno de los países hará en cada una de las regiones que abarca el Pacto: América del Norte, Atlántico Norte, Europa Septentrional, Europa Occidental y Sudoeste-Europa-Mediterráneo. Por su parte Rusia, fuera de la intervención cada vez más acentuada que realiza en los países llamados "satélites", firma el 14 de febrero de 1950 un tratado de alianza y ayuda mutua con la China comunista.

Gravitación indudable adquiere en esta determinación de posiciones,

Revista del Instituto de Derecho Internacional.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año III, Nº XI- XII. 1950

el arma que significaría una perspectiva segura de victoria en un conflicto presunto: la bomba atómica y su perfeccionamiento, la bomba de hidrógeno. Las tentativas realizadas por la UN para reglamentar el uso de la bomba atómica resultaron infructuosas y, en tal sentido, el 23 de noviembre, la Asamblea General facultó a las cinco grandes potencias y al Canadá para que siguieran negociaciones privadas a fin de llegar a un acuerdo sobre el particular. Ello implica la libertad de acción para continuar también con la fabricación de bombas atómicas y la búsqueda de nuevos métodos de ataque y defensa. Así, el 15 de enero, Estados Unidos anunciaba el descubrimiento de la bomba de hidrógeno o superbomba, mucho más poderosa que la atómica, en cuya construcción, decía, también está trabajando activamente la U.R.S.S., y el 1º de febrero siguiente, el propio Presidente de los Estados Unidos, señor Truman, responsabilizándose personalmente de las consecuencias de su decisión, ordenaba a la Comisión de Energía Atómica de los Estados Unidos que trabajara en esa nueva arma.

Mientras tanto, ante la posibilidad cada vez mayor de un conflicto, Estados Unidos y Rusia procuran sindicarse mutuamente como culpables de la actual situación. En la UN, dichos países presentan sendos proyectos estableciendo las bases para una paz mundial, y el 1º de diciembre la Asamblea General aprueba la declaración de doce puntos proyectada por las potencias occidentales, que se fundamenta especialmente en la no intervención y en la abstención del uso de amenazas o de la fuerza. En la misma oportunidad, la Asamblea rechazó la propuesta rusa que condenaba los preparativos de guerra de los Estados Unidos y Gran Bretaña y pedía un pacto de paz entre los "cinco grandes".

II. Jerusalen

Una de las decisiones más importantes adoptada por las Naciones Unidas en este período, fué la internacionalización de Jerusalén. Se hacía eco, con esta medida, de una aspiración del mundo católico que cada vez iba cobrando más fuerza y se manifestaba por intermedio de la mayoría de los países representados en el organismo. La decisión tenía importancia porque se descontaba el rechazo de la medida por el Estado de Israel y porque se planteaba el problema jurídico de si la UN tiene el derecho de disponer todavía acerca del territorio de dicho pueblo, fuera del factor político en juego. El 7 de diciembre de 1949, el Comité Político especial de la Asamblea General aprobó la internacionalización de Jerusalen. Votaron en contra de esta medida, Israel, Gran Bretaña y los Estados Unidos. Se estableció que la autoridad administrativa sería ejercida en Jerusalen por el Consejo de Fideicomiso. El 9 del mismo mes, la Asamblea General confirma la decisión del Comité Político especial. Nuestro país, aunque lamentando que no se haya podido contar con el consentimiento de Israel, se pronuncia por la internacionalización.

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

La reacción producida ante la determinación de la UN, fué inmediata y, para revelar su propósito de resistir al organismo internacional, el Estado de Israel resolvió establecer en Jerusalén la sede de gobierno, trasladándose allí desde Tel-Aviv. Jordania tampoco acepta la internacionalización. El Consejo de Fideicomiso ha instado al gobierno de Israel para que desista de su actitud, pero sin éxito. Mientras tanto, la posición argentina parecería haber sufrido una modificación, pues el nuevo presidente de la delegación permanente ante la UN, doctor Remorino, en declaraciones a los diarios publicadas el 17 de enero de 1950, ha manifestado, con respecto al problema de Jerusalen, que Argentina adherirá a la política que apoye la libre determinación de los pueblos y la no intervención.

III. Colonias italianas.

Al firmarse el tratado de paz con Italia, Estados Unidos, Gran Bretaña y Francia declararon que aceptarían las recomendaciones de las Naciones Unidas con respecto al destino de las colonias italianas en África. Esas recomendaciones han sido impartidas por la Asamblea General de la UN, que pueden considerarse como decisión final, en virtud de la circunstancia apuntada. Con esto se soluciona un problema que preocupaba al pueblo italiano, que en repetidas oportunidades solicitó el apoyo de los países sudamericanos, especialmente para que la decisión a adoptarse por la UN satisfaciera sus aspiraciones y sus intereses. La recomendación de la Asamblea General, aprobada el 21 de noviembre de 1949, establece la independencia de Libia a partir del 1º de enero de 1952; la independencia de la Somalía Italiana dentro de diez años; la designación de una comisión especial para que estudie el caso de Eritrea. La Somalía Italiana, hasta que llegue el momento de su independencia, quedará bajo fideicomiso de la UN e Italia será la potencia administradora, según lo había propuesto Argentina el 12 de noviembre en el Comité Político. El Consejo Asesor estará integrado por Colombia, Filipinas y Egipto.

IV. Indonesia.

Después de más de trescientos años de dominación holandesa, el 27 de diciembre de 1949 se constituyeron, como país libre, los Estados Unidos de Indonesia, enarbolando por primera vez su bandera roja y blanca. Terminó con ello un proceso de luchas sangrientas entre Holanda y la nueva entidad política, que marca una etapa en el des-

Revista del Instituto de Derecho Internacional.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año III, Nº XI- XII. 1950

arrollo del espíritu de liberación que cada día se va acentuando en los países asiáticos tornando extraordinariamente difícil su contralor por las potencias occidentales europeas.

V. Conferencia sobre problemas alimenticios mundiales.

Bajo los auspicios de las Naciones Unidas y organizada por la FAO (Organización de Alimentación y Agricultura), comenzaron el 21 de noviembre de 1949 las reuniones de la 5ª Conferencia Anual de dicha entidad sobre problemas alimenticios mundiales, con la concurrencia de cuarenta y ocho países. Las reuniones se celebraron en Washington y sus objetivos fundamentales fueron el aumento de la producción alimenticia en algunas naciones y el arreglo de la entrega de excedentes sin mercados en otras. Propuesta la creación de un Banco de Alimentación Mundial, la idea fué rechazada, oponiéndose a ella la delegación de los Estados Unidos. En el curso de la Conferencia algunos países fueron incorporados a sus deliberaciones, rechazándose la admisión de España como miembro de la misma.

VI. América.

Acontecimientos de orden interno de algunos países americanos repercutieron en la esfera continental durante este período. Así, en Panamá se produjo un movimiento revolucionario que, el 20 de noviembre de 1949, depuso al presidente constitucional señor Chanis, siendo reemplazado por el vicepresidente, señor Chiari. Al día siguiente de la revolución, Estados Unidos anunciaba que seguiría sus relaciones diplomáticas con Panamá, pues se había respetado el trámite constitucional, pero el 24 del mismo mes, el señor Arnulfo Arias, que en 1941 había sido desalojado del poder, se hizo cargo de la Presidencia de Panamá, apoyado por las fuerzas policiales de su país. Otro conflicto, pendiente de solución, fué originado por el pedido formulado al Congreso de la República Dominicana por el presidente Trujillo, con fecha 13 de diciembre de 1949, en el sentido de que se le acordara autorización para declarar la guerra a todo país que preste ayuda a los que conspiran para derrocarlo, haciendo referencia especialmente a Cuba y Guatemala. Esta actitud del presidente Trujillo motivó una declaración del Secretario de Estado de los Estados Unidos, señor Acheson, deplorando tal solicitud, pero, no obstante ello, el 26 del mismo mes, la autorización fué concedida y al día siguiente, el Comité Interamericano de la Paz se reunió para tratar el caso, a propuesta de Cuba. Integraban dicho Comité, México, Estados Unidos, Argentina, Brasil y Cuba. El 2 de enero de 1950, el Comité resolvió pedir a la República Dominicana que buscase medios pacíficos para el arreglo de las disputas internacionales y que utilizase la fuerza únicamente en caso de ataque armado. No bien tomada esta decisión por el Comité Interamericano de Paz, una nueva queja fué presentada ante la Organización de Estados Americanos, ahora por Haití, contra la República Dominicana, a la que acusaba de participar activamente en un complot destinado a derrocar las autoridades haitianas. En esta presentación, formulada el 3 de enero, Haití invocaba el Tratado de Asistencia Mutua de Río de Janeiro y en su virtud solicitaba la convocatoria del Consejo de Seguridad. Accediendo a esta solicitud y a una similar presentada por la República Dominicana, el Consejo convocó al Órgano de Consulta, constituyéndose previamente él mismo en órgano provisional de consulta y nombrando una comisión investigadora de los hechos, la que, bajo la denominación de "Comisión Investigadora del Caribe", inició sus tareas el 13 de enero de 1950. Por otra parte, en los primeros días de febrero, el gobierno de Bolivia denuncia la existencia de un plan comunista destinado a derribar a las autoridades constituídas, plan que se desarrollaría coincidentemente en Chile, controlado por el Cominform y que contaría con la colaboración de comunistas brasileños, refugiados en territorio boliviano.

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

VII. Actividad internacional de la República Argentina

El hecho destacado durante este período de la actividad internacional de nuestro país, ha sido la reunión de la comisión mixta argentino-estadounidense para el fomento de las relaciones comerciales entre ambos pueblos y la visita del señor Miller, Secretario Ayudante de Estado para los asuntos latinoamericanos, a la República.

El 21 de noviembre de 1949 se reunió en Washington la comisión de referencia, que terminó su laborioso cometido el 16 de diciembre, preparando un informe final, que se elevó a los respectivos gobiernos, llegándose a puntos de vista coincidentes y abriendo las perspectivas para un mejoramiento de las relaciones comerciales entre Argentina y los Estados Unidos. El 19 de febrero, el señor Miller, que realizaba una visita de acercamiento internacional a varios países del Continente, llegó a Buenos Aires, donde mantuvo largas conversaciones con nuestras autoridades, tocándose aspectos de intercambio comercial, como resultado de los cuales, el 28 de febrero, se resolvió integrar la aludida Comisión Mixta con carácter permanente, fijando su sede en Buenos Aires, con el propósito, según decía el correspondiente comunicado, de que "concreten la forma práctica de llevar a cabo las conclusiones a que arriben con vistas a intensificar al máximo posible las relaciones comerciales y financieras entre ambos países".

La cuestión de la Antártida es objeto de nueva atención por parte de nuestro gobierno. En efecto, el 18 de noviembre de 1949, el Ministerio de Relaciones Exteriores comunica a los embajadores de Chile y

Revista del Instituto de Derecho Internacional.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año III, Nº XI- XII. 1950

de Gran Bretaña acreditados en Buenos Aires, que la Argentina no prevé la necesidad de enviar barcos de guerra al sur de los 60° de latitud sur durante la temporada antártica 1949-50, con excepción de los movimientos habituales en los últimos años. Simultáneamente, los embajadores de nuestro país en Chile y Gran Bretaña recibieron idénticas comunicaciones de dichos gobiernos. Al día siguiente, los Estados Unidos adhirieron a dicha declaración, que renovaba la del 18 de enero de 1949, formulada con el mismo propósito.

En el seno de las Naciones Unidas, en la Comisión de Fideicomiso, el día 3 de noviembre de 1949, la República Argentina encuentra oportunidad para declarar que la ocupación británica de Las Malvinas no es válida ni legítima.

La política de vinculación comercial prosigue en nuestra Cancillería. El 21 de diciembre de 1949 se firma con el Paraguay un tratado de comercio y de régimen financiero y el 20 de enero de 1950 se firman con Yugoslavia dos protocolos destinados a dar más eficacia al convenio comercial ya existente y a las condiciones de pago previstas. Sin confirmación oficial, además, los diarios anunciaron el 1º de diciembre, desde Tokio, que se había llegado a un acuerdo comercial con nuestro país, que contemplaba transacciones por valor de cuarenta millones de dólares. Siempre según esas mismas informaciones, el acuerdo preveía la compra por el Japón de trigo y algodón en rama, entre otros artículos y la venta de cemento, maquinarias, hierro y acero.

F. R. B.

MARZO - ABRIL 1950

I. Consejo económico y social interamericano

Tuvo lugar en Washington, del 20 de marzo al 10 de abril, una sesión plenaria especial del Consejo Económico y Social de la Organización de los Estados Americanos. En una de sus sesiones preparatorias, designó presidente al jefe de la delegación argentina, el ministro de Hacienda de la República Argentina, Dr. Ramón A. Cereijo.

Los debates se desarrollaron en cuatro comisiones principales, cuyos informes fueron aprobados en la última sesión plenaria del Consejo. Las más importantes decisiones tomadas son, en síntesis, las siguientes:

1) Se decidió aplazar la proyectada Conferencia Económica de Buenos Aires un año por lo menos, con objeto de permitir que las administraciones públicas puedan reunir la información necesaria para el estudio de diversos problemas. Los planes y fecha de la Conferencia serán concretados en la nueva reunión especial del Consejo Económico y Social Interamericano, en 1951.

La Comisión que tuvo a su cargo el estudio de ese problema, tomó dicha decisión después de rechazar diversos proyectos destinados a ser

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

sometidos a la mencionada conferencia de Buenos Aires, tales: la creación de un banco o corporación de fomento de carácter interamericano, de un instituto interamericano de comercio y de un instituto interamericano de inmigración.

2) Se estableció que la devaluación monetaria —cuyos efectos no pueden llegar a conocerse aún realmente—, no ha llegado a adquirir seria importancia en los países pertenecientes al área del dólar; los países afectados deberán recibir ayuda mediante la intensificación de los programas de colaboración técnica.

3) Se establecieron las bases del programa de ayuda técnica, dirigido por la Organización de los Estados Americanos, cuya realización deberá ser coordinada con la de proyectos similares de las Naciones Unidas y de los Estados Unidos. El costo calculado de dicho programa fué de 2.600.000 dólares, compartido por las naciones miembros. Se creó una comisión especial, dependiente del Consejo Económico y Social Interamericano, presidida por el Secretario General de la O. E. A., encargada de dirigir la labor.

4) Se decidió dejar de lado temporalmente el Pacto Económico de Bogotá, dada la diversidad de los problemas económicos que deben encarar los distintos países americanos; se recomendó buscar la solución de dichos problemas sobre la base de acuerdos bilaterales.

II. Problemas del Caribe

La Comisión especial designada para investigar los conflictos existentes entre los países del Caribe, presentó con fecha 19 de marzo su informe al Consejo de la O. E. A.

En lo que respecta al caso suscitado entre las Repúblicas Dominicana y de Haití, dicho informe establece que los hechos comprobados entre aquellos que le fueron imputados a la República Dominicana, son contrarios a las normas de varios instrumentos interamericanos. Se aconseja pedir a la República Dominicana que tome medidas para evitar que funcionarios oficiales intervengan en movimientos contra otros gobiernos. También recomienda la conclusión de un tratado bilateral.

En lo que concierne al caso Cuba-Guatemala, la Comisión Investigadora del Caribe declara que hubo en Cuba en 1947 y en Guatemala en 1949, grupos armados —conocidos por Legión del Caribe—, de varias nacionalidades y no pertenecientes a las fuerzas regulares de esos países, que buscaban derrocar por la fuerza al gobierno de la República Dominicana, con la simpatía de funcionarios oficiales de los mismos países. El informe pide que se tomen medidas para evitar que se repitan esos actos y para suprimir toda propaganda favorable a su realización.

El 8 de abril, el Consejo de la O. E. A. aprobó dichos informes.

Revista del Instituto de Derecho Internacional.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año III, Nº XI- XII. 1950

Resolvió además, que cualquier nuevo incidente sería contrarrestado con las sanciones previstas en el Tratado de Defensa Mutua de Río de Janeiro, y pidió a Cuba y Guatemala la disolución de la Legión del Caribe. Decidió finalmente establecer una Comisión de Vigilancia, que estará integrada por los mismos componentes de la Comisión Investigadora.

* * *

El 6 de marzo, Francia, Holanda, Gran Bretaña y los Estados Unidos convinieron la realización de un plan para elevar el nivel de vida de sus territorios del Caribe. El convenio fué firmado por los delegados de esos países ante la Comisión de Caribe, organismo establecido en 1942 por los Estados Unidos y Gran Bretaña, a los que se sumaron, en 1945, Francia y Holanda.

* * *

Ha sido propuesta, en un informe de la comisión que representa las posesiones británicas en el Caribe (comisión creada en septiembre de 1947 por la conferencia de Montego, Jamaica), una Federación de las Islas Británicas del Caribe, la Guayana Británica y la Honduras Británica, como un primer paso tendiente a obtener para esos territorios el estatuto legal de *dominio* (marzo 9). Esta federación comprendería las islas y colonias con una población total de 3.400.000 habitantes. Estarían incluídos en ella los siguientes territorios: la Barbada, la Guayana Británica, la Honduras Británica, Jamaica, la Antigua, Saint Kitts y Nevis, Montserrat, Trinidad, Granada, San Vicente, Santa Lucía, Dominica y otras islas menores.

III. Alemania Occidental

El 4 de abril, el Consejo del Plan Marshall para Europa Occidental, eligió como miembro a Alemania Occidental. Por otra parte, en su reunión del 30 de marzo al 1º de abril, la Comisión de Ministros del Consejo de Europa decidió invitar a Alemania Occidental, así como al Sarre, a ingresar al organismo en carácter de miembros asociados. Con ambas medidas, se pone de relieve, como un indicio de su estrategia política, el interés de las potencias occidentales por un acercamiento cada vez más estrecho con la Alemania no comunista.

IV. Acuerdo entre Francia y el Sarre

Se concertó, el 3 de marzo, un convenio entre Francia y el Sarre por el que la primera explotará por 50 años las minas de carbón del Sarre.

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

A cambio de esta concesión, Francia otorga a esa zona una mayor independencia, bajo el título de República del Sarre y se compromete a darle su independencia total al cabo de 50 años; pero, por otra parte, retiene la fiscalización de las relaciones exteriores y de la seguridad militar del Sarre.

Este acuerdo fué recibido con desagrado por el gobierno de Alemania Occidental.

V. Unión aduanera franco-italiana

Con fecha 7 de marzo, Francia e Italia firmaron varios acuerdos económicos con miras a la promoción del plan de unión aduanera entre ambos países y a su eventual y completa integración económica. Se trata, pues, de medidas destinadas a poner en ejecución el tratado de unión aduanera del 26 de marzo de 1949, cuya realización ha sido hasta ahora imposible.

VI. Palestina

En su sesión del 4 de abril, el Consejo de Fideicomisos de la U.N. aprobó oficialmente el estatuto de internacionalización de Jerusalén, con la abstención de los Estados Unidos y de Gran Bretaña. Dicho plan es rechazado, tanto por Israel como por Jordania Hashemita, ocupantes actuales de la ciudad. Los demás países de la Liga Arabe lo aprueban con reservas. En general, se considera que difícilmente sea dicho plan puesto en vigor.

* * *

El 24 de abril, el Parlamento de Jordania aprobó la anexión a este país, de la sección árabe de Palestina. Esta medida, cuyas consecuencias no se han puesto aún de manifiesto, es contraria a la resolución adoptada por la Liga Arabe en su reunión de El Cairo, en la cual se establecieron sanciones contra cualquiera de sus miembros que decidiera anexarse parte de Palestina.

VII. Indonesia

Por un decreto de emergencia del presidente Soekarno (11 de marzo), todo el territorio de Java queda comprendido en el de los Estados Federados de Indonesia. Se dispone además la disolución del Estado de Java Occidental, separado de la República de Indonesia por los holandeses después de la acción militar de 1947.

Revista del Instituto de Derecho Internacional.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año III, Nº XI- XII. 1950

VIII. Fallo de la corte internacional de justicia

En virtud de un fallo aprobado por una mayoría de 12 votos contra 2, el 3 de marzo, la Corte Internacional de Justicia de La Haya, negó a la Asamblea General de las Naciones Unidas, competencia para admitir a un nuevo Estado en su seno, sin la correspondiente recomendación favorable del Consejo de Seguridad. Los jueces disidentes fueron Alejandro Alvarez, de Chile, y Philadelphio Barros Azevedo, del Brasil.

IX. Diplomacia estadounidense

Prosiguiendo la serie de reuniones de embajadores estadounidenses acreditados en distintas regiones, organizada por el Departamento de Estado de los Estados Unidos, celebraron una conferencia, en Río de Janeiro (7-9 marzo) los embajadores estadounidenses acreditados en los países sudamericanos, y otra en El Cairo (9-11 marzo), los acreditados en 14 países del Medio Oriente y Grecia. La primera de estas reuniones, a la que asistió el Subsecretario de Estado, Edward Miller (h.), decidió elevar al Consejo Económico y Social Interamericano un informe recomendando la realización de esfuerzos coordinados para que se suministren los capitales necesarios al desarrollo de la América Latina.

* * *

En un discurso publicado en 9 de marzo por el Departamento de Estado de los Estados Unidos, el secretario de Estado, Sr. Dean Acheson, al establecer las líneas generales de la política internacional norteamericana, definió el concepto que denominó de *Diplomacia total;* es aquélla en la que todas las ramas del gobierno de los Estados Unidos deben trabajar juntas, incluyendo el Congreso y los diversos departamentos del Poder Ejecutivo, y otras instituciones de la vida norteamericana, como los hombres de negocio, los obreros, la radiotelefonía y la prensa, que deben acceder voluntariamente a dirigir sus esfuerzos para ganar la lucha. Se trata, según Acheson, de un concepto destinado a ser opuesto al de *guerra total.*

X. Actividad internacional de la República Argentina

Por decreto del Poder Ejecutivo Nº 4724, de fecha 3 de marzo 1950, la República Argentina reconoció como Estado soberano a los Estados Unidos de Indonesia.

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

La República Argentina firmó, el 24 de marzo, un protocolo comercial de intercambio con Austria, y, el 12 de abril, un convenio comercial de intercambio con Australia, destinado a regir hasta el 30 de abril de 1951.

También fué firmado, con fecha 21 de abril, un convenio sobre régimen de pagos con Israel.

L. B. T.

Revista del Instituto de Derecho Internacional.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año III, Nº XI- XII. 1950

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

ANOTACION BIBLIOGRAFICA

MONSEIGNEUR DE SOLAGES, *La Théologie de la Guerre Juste,* París, 1946. Desclée de Brouwer. Volumen de 154 págs.

LA formidable cuestión que el fenómeno de la guerra planteara a los pensadores cristianos de todos los tiempos y señaladamente a San Agustín, a Santo Tomás y a la brillante escuela española de Salamanca, encuentra en la obra de Mrg. de Solages renovado planteo y clara y enjundiosa exposición de antecedentes. Publicada en el "Bulletin de Littérature Ecclésiastique" desde abril a diciembre de 1940, la indudable importancia del tema abordado movió a Desclée de Brouwer a editarla luego por separado. Cuatro capítulos sucesivamente dedicados a "Santo Tomás y el pensamiento medioeval", "San Agustín y el cristianismo primitivo", "Francisco de Vitoria y la Escuela de Salamanca" y, por fin, a "Taparelli y la teología contemporánea" componen el cuerpo general del libro, al que un apéndice sobre "Los Mensajes del Papa Pío XII y el desenvolvimiento de la doctrina católica" pone digno remate.

No se ha propuesto el autor —lo advierte al comienzo— enfocar el problema desde un punto de vista histórico, sino teológico; y, más precisamente, desde el punto de vista del teólogo del desenvolvimiento del dogma y de la teología.

En esta celebérrima cuestión de la guerra justa, la doctrina de Santo Tomás es de obligada cita. Expuesta en sus rasgos más generales en el artículo I, q. XL de la IIa IIae, bajo el título "Utrum bellare sit semper peccatum?" (Si hacer la guerra es siempre pecado) fija en tres las condiciones de la guerra justa, a saber: 1) autoridad del príncipe; 2) justa causa y 3) recta intención.

¿Cuándo una guerra se funda en justa causa? Espigando en el citado y en otros textos de Santo Tomás, cabe contestar que es justa la guerra que se emprende para castigar una falta, obtener la reparación de una injusticia, por el bien común o para asegurar la paz. La construcción teológica hecha sobre estas nociones, la distinción entre guerra ofensiva y guerra de legítima defensa, y las mismas nociones de *necesidad* (que la guerra sea el único medio posible de reparar la injusticia) y de *proporción* (que tal medio no sea desproporcionado al fin buscado), no pertenecen a Santo Tomás, sino a los teólogos posteriores.

La guerra debe ser hecha por la autoridad del príncipe. ¿Quién es este príncipe? Pues el que detenta la pública autoridad para guardar la justicia. Sólo él y no las personas privadas tienen el derecho de hacer la guerra, porque éstas pueden obtener justicia ante el tribunal de la autoridad pública. Y aunque Santo Tomás no lo dice explícitamente, es evidente que los príncipes pueden hacer la guerra precisamente porque no pueden recurrir a una autoridad superior.

El autor encuentra discutible el punto de vista de Santo Tomás sobre la cues

Revista del Instituto de Derecho Internacional.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año III, Nº XI- XII. 1950

tión y aún el lugar mismo en que la ubica, pues es al tratar de la caridad y entre los vicios opuestos a tal virtud cuando encuentra el problema de la guerra, que es, sin embargo, un problema de justicia y de derecho natural. Su punto de vista es individual, subjetivo; y lo primordial es aquí el punto de vista social, objetivo. Bien lo revela al aludir a la "recta intención". Pero se explica su posición teniendo presente que Santo Tomás no escribía un tratado de derecho natural sino uno de teología; y que la guerra se opone a la paz, que es uno de los frutos de la caridad.

También anota el autor la escasa influencia del momento histórico sobre la teoría de Santo Tomás; y se lamenta de que no haya tomado en consideración la cuestión del arbitraje y la del bien común internacional. Pero esto se explica considerando que, al escribir este artículo de la "Suma", Santo Tomás lo ha hecho contemplando pasajes de San Agustín y no el estado político y social de su tiempo, como lo demuestran las numerosas y literales citas del gran Doctor de Hipona, cosa poco habitual en el Angélico. Este nos proyecta, pues, por encima de los siglos, sobre San Agustín, en cuya obra discerniremos las primeras reacciones del pensamiento cristiano sobre la guerra.

Problemas más urgentes que el de la elaboración de una teología sobre la guerra justa ocuparon a los primitivos pensadores cristianos, absorbidos por las herejías trinitarias y cristológicas y por las persecuciones.

Pero, al abordar la cuestión, dos fuerzas polares reclamaron su atención: por un lado, la de Jesucristo es, sin duda, una doctrina de paz contraria a la violencia; por el otro, el sentido común se resiste a aceptar que, por ser la guerra un mal, el Estado injustamente atacado no deba reaccionar. Si nadie niega a las autoridades públicas el derecho de castigar a los malhechores ¿por qué no tendrán análogo derecho frente a los enemigos de afuera? Esta simple reflexión movió, sin duda, a la Iglesia a no exigir a los soldados convertidos la renuncia a su oficio.

La primera tendencia llevó a ciertos pensadores como Tertuliano y aún Orígenes a condenar toda guerra y todo servicio militar y a no otorgar al cristiano otro papel que el de la oración.

San Agustín, en cambio, se esforzará por conciliar ambas tendencias en una sólida doctrina que resuelva, asimismo, la aparente contradicción entre el Antiguo Testamento, pleno de acentos y ejemplos bélicos, y el Nuevo, donde apenas se alude a la guerra. Desde ahora en adelante, los teólogos de todos los tiempos deberán orillar estos dos escollos, el del pacifismo y el del belicismo, para hacer prevalecer la doctrina de la guerra justa. Si para construir ésta San Agustín no encuentra en la Escritura y en la tradición eclesiástica más que tendencias, desde luego, una orientación fundamental, dispone, en cambio, del cuantioso legado de la sabiduría antigua y, en especial, de las obras de Cicerón. Pero si éste arriba a una idea más plena de la justicia, no puede librarse del todo de la vieja mentalidad de los juristas de Roma. Con todo, bastará a los teólogos leer sus fórmulas impregnadas de paganismo con el espíritu del Evangelio, para fijar los elementos esenciales de la guerra justa. Y esto es lo que hará San Agustín. Cabe, empero, anotar que éste trató de la cuestión en textos muy diversos, pero nunca *ex profeso* en un tratado de teología moral. Distingue netamente las guerras justas de las injustas y fija las dos condiciones esenciales de las primeras: a) que la decisión pertenezca a la

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

autoridad pública y b) que el motivo sea la reparación de la injusticia. Porque la guerra sólo con miras a la paz y a la salud común debe ser hecha. Y es aquí, precisamente, donde da la célebre definición de la paz: "Pax omnium rerum, tranquillitas ordinis",

Toda esta doctrina será reproducida por Santo Tomás en la "Summa", pero descuidando, por la brevedad de su redacción, los dos caracteres complementarios de la justa causa que ya están insinuados en San Agustín: el carácter de necesidad y el de proporción.

También se hizo eco San Agustín de la idea ciceroniana de la sociedad natural de los hombres en relación con esta cuestión. Pero sólo en Vitoria se llegará a una amplia doctrina sobre el derecho de la sociedad universal de los hombres contra el derecho nacional que cada pueblo tiende a considerar como absoluto.

La doctrina de Vitoria, expuesta en su célebre "Relectio de Jure Belli", en la "Relectio de Potestate Civili", en su "Comentario" a la IIa IIae de Santo Tomás y en algunos pasajes del "De Indis", coloca la cuestión de la guerra justa sobre el terreno del Derecho Natural que debe reglar las relaciones entre los Estados. Destaca que los principios fijados valen para todo el universo y no sólo para la cristiandad. Distingue también entre guerra ofensiva y defensiva. Según él, todo Estado verdadero puede hacer la guerra; y lo es aquel que, según el criterio aristotélico, se basta a sí mismo. El detentador de la autoridad pública, o sea el Príncipe, tiene en caso de justo motivo de guerra, el derecho y el deber de hacer prevalecer la justicia. Ejercerá entonces las funciones de un verdadero juez y tendrá jurisdicción sobre el Estado que ha perturbado el orden de justicia. El fundamento jurídico de esta jurisdicción reside en que por derecho natural y de gentes, los príncipes están encargados de mantener la justicia en el universo y delegación necesaria a tal fin.

No hay más guerra justa que la emprendida para reparar una injusticia; y, aun así, la guerra debe ser el medio necesario —o sea el sólo posible— y proporcionado al mal que busca remediar. En definitiva, la norma última de la justa causa es el bien común del universo.

Tales las líneas maestras del magnífico edificio vitoriano. Con todo, parece desconcertante al autor que ninguna alusión haga al estado inorgánico de la Sociedad de los Estados y a la falta de instituciones jurídicas apropiadas.

El gran jesuíta español Francisco Suárez completará y precisará en algunos puntos la doctrina de Vitoria. Explica como el Estado lesionado adquiere una especie de jurisdicción sobre el Estado culpable; éste, por el hecho mismo de su falta, se convierte en súbdito de aquél que ofendió. También agrega a la justa causa de guerra una condición suplementaria: la esperanza fundada de la victoria.

Divergen ambos maestros acerca de la naturaleza del Derecho de Gentes: para Suárez es un contrato, para Vitoria una ley. Esta oposición deja entrever una diferencia esencial en cuanto a la naturaleza jurídica de la sociedad de los hombres; y, sin duda, comporta divergencias también en cuanto a las consecuencias, como por ejemplo, respecto al derecho de intervención en favor de un Estado que hace una guerra justa, aún ofensiva. Vitoria parece admitirlo; Suárez, conforme a su concepto de la jurisdicción, lo rechaza.

Al promediar el siglo XIX, el P. Luigi Taparelli retoma la cuestión de la guerra justa en su "Ensayo teórico de Derecho Natural". Su aporte capital a la doctrina sobre la misma reside en la explí-

Revista del Instituto de Derecho Internacional.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año III, Nº XI- XII. 1950

cita relación que establece entre el derecho de guerra y el estado de organización de la Sociedad de los Estados, tema que aborda con una extensión hasta el momento desconocida. Define la naturaleza de esta Sociedad de Estados y establece sus leyes fundamentales. Se ocupa también de los derechos y deberes de la autoridad internacional, encargada, esencialmente, de promover el bien común internacional. En la Sociedad internacional completamente organizada, el derecho de guerra pasaría de la autoridad de cada uno de los Estados a la autoridad internacional; y la guerra justa no sería, en definitiva, sino una operación de policía internacional. Por supuesto, tal organización no implicaría menoscabar los bien entendidos derechos de los Estados; al contrario, la autoridad internacional sería la guardiana natural de la independencia de los pueblos.

Parece al autor que la construcción doctrinal del P. Taparelli, donde se encuentran todos los elementos de una verdadera organización para mantener la paz: reducción de armamentos, organización de una fuerza armada internacional al servicio de un tribunal internacional, etc., entroncan más con el pensamiento de Vitoria que con el de Suárez. De todos modos, es indudable su profunda influencia sobre numerosos y selectos espíritus. Tal vez se encuentre entre éstos otro pensador italiano a quien mucho preocupó la adaptación de la teoría de la guerra justa a la situación del mundo actual: don Sturzo, autor de la "Comunidad Internacional y el derecho de guerra", que Mgr. de Solages analiza en sus líneas generales.

El libro que venimos comentando finaliza con un Apéndice dedicado a la exposición y análisis de la doctrina del Papa Pío XII sobre la organización internacional (sus bases, su fin, sus condiciones, su papel), tal cual surge de la Encíclica "Summi Pontificatus" y de los Mensajes de Navidad de los años 1939, 1940 y 1941.

L. A. B.

Daniel Guerra Iñiguez, *La revolución americana*. Prólogo del doctor Eduardo Arroyo Lameda. Editorial Avila Gráfica, S. A., Caracas, 1949. 142 págs.

Daniel Guerra Iñiguez, joven profesor de derecho internacional público en la Universidad Central de Caracas, Venezuela, acaba de publicar un trabajo sobre la revolución americana, con el subtítulo de "estudio interpretativo de la realidad latinoamericana de hoy, a través del movimiento político de 1810". Se trata, pues, de una obra, que procura extraer una consecuencia lógica de los acontecimientos que caracterizaron fundamentalmente el movimiento emancipador y que procura demostrar que, internacionalmente, aquella revolución propiciaba la formación de un bloque único latinoamericano, necesario para enfrentar y contrarrestar las influencias de otros países, o cooperar con ellos cuando así lo impusieran los principios o las conveniencias propias. Denuncia, entonces, como un error, que cada uno de los países latinoamericanos haya seguido individualmente la política exterior de los Estados Unidos, sujetándose a las vicisitudes de esa política, a sus aciertos, a sus equivocaciones, a sus triunfos, a sus derrotas, muchas veces ajenos a nuestros propios intereses. Aunque sin pronunciarse sobre el fondo del libro, esto es, sobre la necesidad de que los países latinoamericanos formen un solo conglomerado político, el distinguido diplomático

Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Gioja.UBA
uso académico

venezolano don Eduardo Arroyo Lameda anticipa algunas de las opiniones de Guerra Iñiguez, destacando sus dotes de estudioso e investigador.

En su recorrido histórico por las luchas de la emancipación, Guerra Iñiguez comparte el criterio, superado ya por muchas razones, de que la dominación española en América fué en extremo perjudicial para el desarrollo de las colonias y que se ejerció con espíritu egoísta y en contra de todas las leyes de la humanidad. Considera que el afán de rebelión y de liberación fué inspirado por el pensamiento rousseauniano y concluye destacando el hecho de que la revolución tuvo su carácter peculiar y definido que la caracterizo como un todo orgánico en el continente latinoamericano. Sentadas estas premisas, estudia los documentos políticos que revelan cómo fué unánime el sentido solidario de los nuevos países hispanoamericanos, especialmente en el propósito de llegar a la constitución de un bloque económico y político, destacando la significación del congreso bolivariano de 1826, la creación de la doctrina del uti possidetis juris 1810 y las vicisitudes del principio de intervención.

En el último capítulo del libro: "América del porvenir", el autor desarrolla las ideas que constituyen la esencia de su pensamiento y que dan a su trabajo el interés real que lo justifica ampliamente. Al lamentar que no se haya cumplido aún el propósito revolucionario de formar un bloque económico y político latinoamericano, recuerda Guerra Iñiguez que nuestros países, sin unificar su política internacional, se han unido a la política internacional de los Estados Unidos de América, que ha pasado por tres etapas, según su interpretación: la primera, antes del panamericanismo (1776-1889), durante la cual se formula la declaración de Monroe y existe una orientación moderada; la segunda, el panamericanismo propiamente dicho (1889), época de imperialismo absorbente y la tercera, la época de la "Buena Vecindad" (1933) proclamada por Franklin Roosevelt. Ante estas alternativas de la política norteamericana, Guerra Iñiguez no encuentra razón al hecho de que las naciones latinoamericanas se hayan adherido a los vaivenes de una política tan accidentada como la de los Estados Unidos, sin establecer previamente entre ellos una política internacional solidaria y cree que todavía puede enmendarse el error organizando una economía latinoamericana solidaria, comenzando por el establecimiento de grupos regionales hasta llegar a una economía común, en la cual se apoyaría la nueva política internacional americana. Y termina su libro con estas palabras, que son toda una definición: "Cuando se haya obtenido algo a este respecto, podrá decirse que la revolución americana está en camino de ser cumplida totalmente, realizándose de esta manera uno de sus aspectos fundamentales: la formación de un verdadero pueblo de extensión continental. O sea, la América latina unida en un solo bloque económico y político".

F. R. B.

Jean L'Huillier, *Droit International Public*. Ediciones Rousseau, 14, rue Soufflot-Paris (Ve.), 1949. 279 págs. y un resumen sinóptico.

Los "Manuels Elémentaires Rousseau" han publicado con ese carácter la obra "Droit International Public" de Jean L'Huillier, profesor adjunto de la Facultad de Derecho de Poitiers.

No obstante su condición de manual elemental, el libro de L'Huillier ha sido escrito con sistema y sujeción a las mo-

Revista del Instituto de Derecho Internacional.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año III, Nº XI- XII. 1950

dernas tendencias del derecho internacional, bajo la influencia de Georges Scelle, pero con criterio original en muchos aspectos, que revelan en su autor un profundo estudio de la materia.

En un capítulo preliminar, se desarrollan brevemente, como lo impone el carácter elemental del libro, las nociones generales del derecho internacional (definición, validez, historia, fundamento, relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno). En el primer título, se estudian los sujetos del derecho internacional, dentro del cual se consideran, en distintos capítulos, la personalidad jurídica internacional del Estado, las agrupaciones políticas complejas y los sujetos del derecho internacional que no son Estados. Por el solo enunciado de estos capítulos, vemos que L'Huillier se aparta de la línea de los autores que consideran al Estado como al único sujeto del Derecho Internacional. Además, en la última sección de este capítulo, al referirse a la personalidad internacional del individuo, que doctrinas contemporáneas quieren otorgarle, se muestra poco dispuesto a admitirlas, teniendo en cuenta el estado actual del derecho de gentes; y al considerar la represión internacional de los actos ilícitos, después de confirmar la tesis tradicional de que la represión de los crímenes de guerra corresponde a la ley penal interna del beligerante, justifica el proceso de Nuremberg como la consecuencia de una ley interna alemana, de carácter retroactivo, dictada en común por las autoridades ocupantes, en virtud del poder político de hecho ejercido por ellas.

En el título II, dentro del rubro de los compromisos internacionales o fuentes del derecho internacional, se estudia la formación de los tratados, sus efectos, sus causas de extinción, la costumbre internacional y las fuentes supletorias del derecho internacional (principios generales del derecho, jurisprudencia y doctrina).

En el título III, dedicado a la organización de la sociedad internacional, luego de recordar las instituciones políticas internacionales anteriores a la Organización de las Naciones Unidas, especialmente la Sociedad de las Naciones, son considerados con cierto detalle la estructura de la UN, sus atribuciones y las instituciones administrativas internacionales.

El "Estatuto Internacional del Estado en Tiempos de Paz" comprende el cuarto título del libro de L'Huillier, y en sendos capítulos se considera lo que el autor llama la "competencia del Estado" en el orden interno y externo, vinculado con el derecho internacional. Así, en la "delimitación por el derecho internacional de la esfera de competencia interna de los estados", se estudian los diversos modos de adquisición territorial y los problemas de fronteras y de nacionalidad. En "el ejercicio de la competencia interna del Estado dentro de los límites de su territorio", se tratan los problemas de la organización política (principio de no intervención, de continuidad, reconocimiento de gobiernos, etc.), de los servicios públicos y del ejercicio de los poderes públicos con respecto a los nacionales y a los extranjeros. En la "competencia externa del Estado" se trata el derecho de legación y en un último capítulo se desarrolla el tema de la responsabilidad internacional del Estado.

Los últimos títulos se refieren al arreglo pacífico de los diferendos internacionales y al derecho internacional de la guerra. Una serie de cuadros sinópticos, al final del libro, condensan todos los puntos tratados en el Manual, con mucha claridad y utilidad para la revisión de los aspectos fundamentales del texto.

Destinado especialmente a los estudiantes universitarios, el "Droit International Public" de L'Huillier llena cumplidamente sus objetivos, sobre todo por haber resumido en sus páginas sustanciosas y nutridas, las más modernas doctrinas de esta disciplina científica.

F. R. B.

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

Rubens Ferreira de Mello, *Tratado de Direito Diplomático*, 2ª ed., Livraria Clássica Brasileira, Rio de Janeiro, 1949, 2 vols.

Raramente una obra jurídica logra una aceptación tan favorable como la que fué tributada a la 1ª edición del "Tratado de Direito Diplomático" de Rubens Ferreira de Mello.

La acogida no se limitó a los comentarios favorables de varios autores prestigiosos, sino que se concretó en una demanda tal de la obra que la misma se agotó rápidamente, exigiendo nueva edición.

Gracias a la publicación de su *Tratado*, fruto de casi treinta años de experiencia diplomática, el Embajador Rubens de Mello pasó a figurar en el primer plantel de los internacionalistas que se vienen dedicando a esta rama del derecho de gentes.

En Cuba, el insigne autor Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven tuvo, en la Revista de Derecho Internacional, palabras entusiastas, equiparando el *Tratado* a las mejores obras en su género: "... Esta obra es realmente notable porque el autor demuestra en ella que domina tanto la teoría como el sentido práctico de las relaciones diplomáticas... Puede decirse que no hay ninguna obra de Derecho Diplomático que esté en condiciones de superioridad."

En la Argentina, Isidoro Ruiz Moreno se expresa del siguiente modo a su respecto en la "Revista Argentina de Derecho Internacional": "La obra de este distinguido diplomático es enjundiosa, moderna y completa en su contenido, con un orden recomendable en su estructura; características que lo consagran como un libro de consulta y que revelan en su autor un pleno dominio de la materia".

En el Brasil, el "Boletín de la Sociedad Brasileña de Derecho Internacional" transcribió una larga apreciación de Berillo Neves que termina clasificando de "obra única, en su género, entre nosotros y una de las más completas que en cualquier parte se hayan escrito sobre el asunto".

Y para terminar esta enumeración de comentarios bibliográficos, citaremos aún la valiosa opinión de Charles Fenwick, expresada en el "American Journal of International Law" y en el reciente "Anuario Jurídico Interamericano", para quien "el autor merece ser felicitado por su contribución a la literatura legal de su país, tan rica ya en trabajos de erudición en el campo del derecho internacional".

Dado el agotamiento de la primera edición, se publicó, a fines de 1949, una nueva, que, en virtud del corto lapso transcurrido desde la aparición de la primera, no introduce mayores modificaciones.

El autor distribuye la materia en forma diversa y quizás preferible a la que nos ofrecen las obras del mismo género, ya que se ocupa inicialmente de los órganos destinados a la representación de los Estados y deja para el final los asuntos que entran en la esfera de acción diplomática. Divide, en suma, al *Tratado* en cinco libros, precedidos por una Introducción, en la cual aborda la diplomacia, el diplomático y el derecho diplomático.

El libro primero se intitula "Organos de las relaciones diplomáticas" y abarca

Revista del Instituto de Derecho Internacional.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año III, Nº XI- XII. 1950

los capítulos relativos a los soberanos, jefes de Estado, Ministros de Relaciones Exteriores, Ministerios de Relaciones Exteriores, Misiones Diplomáticas, Agentes Diplomáticos, Clasificación de los Agentes Diplomáticos y Precedencia.

El libro segundo versa sobre los "Requisitos de la acción diplomática" y se compone de dos capítulos: derecho de Legación y nombramiento del Agente Diplomático.

En el libro tercero, "Acción Diplomática", el más importante según nuestra opinión, el autor se ocupa de la recepción, de los deberes y de las atribuciones, de los privilegios e inmunidades y del fin de la misión del agente diplomático.

El libro cuarto versa sobre "Protocolo y Ceremonial" y se dedica a los diplomáticos de carrera. En él se hallan explicados con precisión los múltiples y complejos problemas relacionados con el ceremonial diplomático.

Bajo el título de "Aspectos de la actividad diplomática" (libro quinto) se abordan los siguientes problemas: Congresos y Conferencias, Técnica de los Tratados Internacionales, soluciones diplomáticas y soluciones jurídicas de los litigios internacionales, Organismos Internacionales.

El *Tratado* contiene además una colección de fórmulas diplomáticas de gran utilidad para el funcionario de carrera y cuya selección fué hecha con criterio práctico.

Finalmente, se reproducen en un "Apéndice" algunos textos de interés, tales como Normas Generales del Ceremonial Público de los Estados Unidos del Brasil, Reglamento del Instituto Río-Branco del Ministerio de Relaciones Exteriores, Acta de Chapultepec, Carta de las Naciones Unidas, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, Carta de la Organización de los Estados Americanos, Tratado Americano de Soluciones Pacíficas.

El *Tratado de Derecho Diplomático* de Rubens Ferreira de Mello está destinado tanto al diplomático profesional como al jurista internacional. Adviértese, con todo, que el autor, al escribir su trabajo, se propuso, principalmente, poner en manos de sus colegas una obra que les fuera útil en la actividad diaria, antes que escribir un trabajo puramente jurídico dentro de los moldes del "Curso de Derecho Diplomático" de Pradier Fodéré. En tales condiciones, el *Tratado* pertenecerá a la clase de "A Guide to Diplomatic Practice" de Sir Ernest Satow y "Normas de Diplomacia y de Derecho Diplomático" de J. Sebastián de Erice.

Será ésta la única crítica que se le podrá hacer: para el jurista, Rubens de Mello habrá desenvuelto en demasía los temas de carácter diplomático en perjuicio de los de naturaleza jurídica. Así dedica a las cuestiones de protocolo y ceremonial 118 páginas, mientras que sobre los privilegios y las inmunidades diplomáticas, el asilo inclusive, encontramos solamente 49. Pero el diplomático, por el contrario, aplaudirá semejante orientación.

El *Tratado* está escrito en un estilo claro que torna, contrariamente a lo que sucede con la mayor parte de las obras del mismo género, agradable su lectura, dado el modo de redactar de su autor, quien ilustra sus enseñanzas con innúmeros ejemplos de interés.

Trátase, en suma, de una obra notable, cuya traducción al castellano y al francés no puede omitirse.

G. E. do Nascimento e Silva.

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

José Sette Câmara, *The Ratification of International Treaties*, Toronto, The Ontario Publishing Company, 1949, 1 volumen de 173 páginas.

Los tratados, que crean vínculos convencionales en sustitución de las normas genéricas del derecho internacional, constituyen una de las principales fuentes de esta rama del derecho, si no la más importante en la opinión de innumerables autores. La apreciación de los principios que gobiernan los tratados merecen, por lo tanto, un estudio más detenido, especialmente cuando son escritos con la claridad y la objetividad que advertimos en el reciente trabajo del Dr. José Sette Cámara, titulado "The Ratification of International Treaties". Escrito e impreso en 1949, fué presentado a la "Faculty of Graduate Studies and Research" de la Universidad de Mc Gill en Montreal para optar al título de *Master* en derecho civil.

La tesis está precedida por una presentación de Hans Kelsen que, sin aceptar todas las opiniones emitidas, pone de relieve una importante característica del libro: versa sobre un tópico específico del derecho internacional sin perder contacto con sus principios fundamentales y, especialmente, con el problema general de las relaciones existentes entre el derecho internacional y el derecho interno. El valor científico de una monografía jurídica depende, en gran parte, de la apreciación de la sustancia de un asunto particular dentro del sistema global del derecho y, subraya Hans Kelsen, la tesis del Dr. Cámara satisface plenamente este requisito.

En efecto, el propio autor destaca que procuró aplicar al problema de la ratificación la orientación técnica y filosófica de la Escuela de Viena, y evitar ficciones legales y deducciones meta-jurídicas.

La ratificación es tratada a través de ocho capítulos distintos seguidos de una conclusión en la que el autor resume su punto de vista. En la introducción se estudia la evolución histórica de la ratificación y la distinción entre la ratificación de derecho privado y la de derecho internacional. La cuestión de la necesidad de la ratificación y el derecho de recusación están debidamente considerados en el capítulo segundo. En el tercero se examina el problema de la firma del tratado con vistas a la ratificación. Luego el autor estudia las tres corrientes sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno. El quinto capítulo trata de la ratificación con relación a la aprobación constitucional, es decir, del consentimiento del legislativo para que entre en vigencia el acto internacional firmado por el ejecutivo. El sexto se ocupa de la entrada en vigencia del tratado; y el séptimo de los modos de ratificación.

De esos capítulos, uno de los de más interés, aunque de poca relación con el tema, es el cuarto, en el cual el autor presenta un resumen interesante de las doctrinas acerca de las relaciones entre el derecho internacional y el interno, esquematizados por B. Mirkine-Guetzevich del modo siguiente: *"Paralelismo*- reconocimiento de dos órdenes distintos; *Internacionalismo* - reconocimiento del primado del derecho internacional; *Constitucionalismo* - reconocimiento del primado del derecho interno.

El autor demuestra conocer a fondo este problema y presenta los argumentos tendientes a destacar que la teoría de Kelsen es la única aceptable. En este punto concordamos plenamente, recordando las palabras recientemente pronunciadas por el Prof. Filadelfo Azevedo,

Revista del Instituto de Derecho Internacional.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año III, Nº XI- XII. 1950

Juez de la Corte Internacional de Justicia, en el sentido de que "la fuerza que congrega los pueblos en una sociedad universal, con todas sus fallas y lagunas, efímeras o duraderas, es suficiente para justificar la preeminencia de la norma de derecho internacional sobre la interna, cualesquiera que sean las dificultades de una explicación que satisfaga las exigencias del raciocinio humano".

El Dr. José Sette Cámara concluye que tres son los principios predominantes en la ratificación de convenios internacionales: libertad de recusación, forma escrita e incondicionalidad de la ratificación.

Recuerda también que la ratificación no es perjudicial a la cooperación internacional, sino que el daño reside en el mal uso que los gobiernos hacen de ella, incumbiendo por tanto a los Estados el hallar un medio de promover una aceptación o un rechazo de los tratados, ya que una solución negativa será siempre preferible al hecho de relegar un acuerdo a un olvido injustificado.

De lo expuesto se advierte que el trabajo *"La ratificación de Tratados Internacionales"* representa una contribución valiosa para el estudio de los tratados, asunto que desgraciadamente no ha merecido la debida atención de la doctrina.

G. E. do Nascimento e Silva.

Fenómenos sociológicos en el Derecho Internacional, por Fabiola A. de Jaramillo Arbeláez, en "Universidad de Antioquía", Nº 94-95, oct. a dic. 1949, Medellín.

La actual crisis mundial toma en América formas típicas de revolución social y económica, que forzosamente desembocan en revolución política. Y a este *status* permanente de revolución se lo estudia todavía como acontecimiento político parcial y localizado, sin elaborar una teoría jurídica general, especialmente desde el punto de vista del derecho internacional.

La autora pasa revista, en forma somera y superficial, a las doctrinas sobre el derecho a la revolución y resistencia al tirano, desde la Antigüedad hasta las declaraciones de derechos del siglo XVIII, pasando por el Padre Mariana, después de lo cual, bajo el rubro "La posición de la revolución en el Derecho Internacional", se refiere a la revolución como hecho interno de un estado y su repercusión en el campo jurídico-internacional. Ante el problema se distinguen una escuela francesa (Sieyés, Rousseau: la soberanía popular como poder constituyente) y una escuela alemana (cuyos representantes no menciona la autora), partidaria del reconocimiento internacional del hecho consumado. Ni estas teorías ni la posición ecléctica de Bluntschli la satisfacen, porque ellas "justifican la revolución por dentro, desde el derecho interno, para referirla luego al internacional, derecho este último que las acoge o las niega volviéndose así en un puro receptor de ellas".

La autora revela, así, su filiación jurídico-internacional "monista", que reafirma cuando se refiere a los "lamentables efectos del sistema dualista" que "han desvinculado al Derecho Internacional de los aconteceres nacionales", situación favorecida por la inexistencia de una instancia rectora "que diga de la validez de una revolución". "La revolución vista por el Derecho Internacional —prosigue— desde esa teoría de la indiferencia que se llama el "hecho consumado"... tiene que ser desechada de un sistema monista normativo... en donde no puede haber hechos

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

para declarar cumplidos sino situaciones para declarar consideradas por sentencia de derecho" y, en consecuencia, afirma que sólo ha de conseguirse una teoría estrictamente jurídica de la revolución, cuando ella sea "tema de reglamentación y de sujeción a normas previamente promulgadas y reconocibles por y ante un tribunal de Derecho Internacional".

Olvida que el derecho internacional positivo vigente tiene normas precisas para el reconocimiento de gobiernos revolucionarios, si bien imperfectas por su aplicación desigual por los estados —únicas personas del derecho internacional con potestad de reconocer otros estados o gobiernos—. Pero en nada mejoraría ello con la solución propuesta de confiar a un tribunal internacional la reglamentación y aplicación de las normas de reconocimiento, si los estados pudieran —como, en realidad, podrían— desacatar impunemente la sentencia. Y, en caso de acatarla, quedaría implícitamente abierto el camino de una intervención. Afortunadamente, la propia autora reconoce que "no se puede teorizar sobre la revolución, ni declararla justa o injusta y por ende negarle o impartirle el reconocimiento, sin antes tener una noción filosófico-jurídica de la revolución misma, de su deber ser, y sin antes saber qué se entiende por democracia, qué por libertad y justicia, preceptos éstos que son los que han de configurar la revolución justa", y cuyo concepto propio se excusa de exponer por haberlo hecho en su tesis "Lineamientos filosóficos del Derecho Internacional", que lamentamos desconocer.

Se trata de un trabajo confuso, en que no se distingue en absoluto los aspectos del derecho público interno del internacional, como tampoco el concepto de derecho de la ideología de la autora, y en el que nada justifica su título de "Fenómenos sociológicos del Derecho Internacional", apareciendo, en definitiva, como una expresión de deseos de reemplazar el actual *status* internacional por otro vagamente mejor

E. de la G. (h.).

La Déclaration universelle des droits de l'homme et sa portée internationale, por S. Tchircovitch, (en "Revue Generale de Droit International Public", Nº 3-4, julio-diciembre, 1949).

De entre los temas que el derecho internacional de pos-guerra analiza con mayor interés y frecuencia, ocupa sin duda lugar de primacía el de los derechos universales del hombre. Hasta hace poco la protección del individuo en algunos de sus derechos esenciales hubiera parecido inconcebible. El derecho de gentes era concebido rigurosamente como un sistema de relaciones de estado a estado, y todo individuo particular que quisiera promover una acción en salvaguardia de su derecho, estaba obligado a entablarla por medio del órgano competente, es decir, del país al cual se encontraba jurídicamente vinculado.

Hoy, por el contrario, existe una poderosa corriente de pensamiento y una no menos abundante lista de tentativas prácticas orientadas a sostener que el individuo es sujeto —y aun el único sujeto— del derecho internacional. De ahí la tendencia a garantizar la protección, por vía de órganos extraestatales, de los derechos esenciales que le competen. Entre estas tentativas, la más importante es acaso la Declaración del 10 de diciembre de 1948. Sobre dicha declaración versa el artículo que ahora reseñamos.

El autor comienza recordando los an-

Revista del Instituto de Derecho Internacional.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año III, Nº XI- XII. 1950

tecedentes doctrinarios y jurídicos-positivos existentes acerca de las declaraciones internacionales sobre derechos del hombre. Se refiere así al tratado de Berlín de 1878; a las disposiciones contenidas en algunas conferencias de La Haya; a la Corte Centroamericana de Justicia y al artículo 23 del Pacto de la Sociedad de las Naciones. Con respecto a este último instrumento, aclara el autor que en realidad no contenía ninguna disposoción directamente relacionada con los derechos del hombre, ya que el mencionado artículo 23 se limitaba a estipular que los miembros de la S. D. N. se esforzarían por asegurar y mantener condiciones equitativas y humanas de trabajo.

Finiquitado el análisis histórico, pasa el señor Tchircovitch a estudiar la declaración a que hemos hecho referencia. Se trata de un documento aprobado en la fecha citada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y que encierra, a lo largo de un prólogo y 30 artículos, el enunciado de los principales derechos del hombre en cuanto tal. El texto final fué redactado sobre la base de un proyecto inicial elaborado por la UNESCO y en que colaboró activamente el conocido filósofo francés Jacques Maritain.

El autor analiza cuidadosamente el articulado, deteniéndose especialmente en los puntos por él considerados esenciales. Así, se ocupa ampliamente de los artículos 29 y 30 referentes al derecho a reclamar la vigencia de un orden internacional compatible con los derechos humanos; a la interdependencia entre derechos y deberes y a la prohibición de ejercitar aquéllos en detrimento de los fines de la U.N. Con relación a la parte general, en la que se enuncian *nominatim* los derechos individuales, subraya el autor que la característica más notable de la declaración es el principio de no discriminación y de igualdad absoluta que establece entre los hombres, pese a las diversidades de todo orden que pudieran diferenciarlos. También se detiene en la enumeración que hace la Carta de los derechos llamados nuevos", o sea de los derechos del trabajo y los derechos a la cultura y a la vida familiar.

Después de analizado el texto, el autor hace la crítica personal ded documento del 10 de diciembre. Se refiere, en primer término, a las objeciones suscitadas en la misma asamblea, y plantea luego el problema para él más importante: el de la juridicidad o alcance legal de la declaración universal de los derechos del hombre.

Para Tchircovitch, en síntesis, la declaración no tiene alcance rigurosamente obligatorio, pero no es un simple enunciado de preceptos morales. Por el contrario —siguiendo en esto la opinión del delegado belga F. Dehousse— tiene valor jurídico en la medida en que emana de un órgano jurídico como es la Asamblea General de la U.N., órgano cuyas recomendaciones tienen —a juicio del citado jurisconsulto—, indiscutible alcance jurídico.

No podemos aquí detenernos en la argumentación usada por el autor para probar este aserto y menos en las serias dificultades que suscita. Señalaremos tan solo que esta diferenciación por él aceptada no parece fundarse en una consideración profunda de la esencia del derecho y del orden social en que aquél se asienta y legitima.

La parte final del artículo está dedicada a formular algunos juicios sobre el problema de la garantía, en el plano internacional de los derechos y libertades proclamados en la declaración. A este respecto, si bien el autor cita una serie de textos confluentes a demostrar la necesidad y conveniencia de establecer dicha garantía, no prueba —como por lo demás no podría hacerlo— que ella surja de la declaración del 10 de diciembre. Admite pues implícitamente que el documento aprobado en París constituye tan sólo una expresión de anhelos cuya realización práctica queda librada a la libre decisión de las partes signatarias.

M. A.

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

Realidad, Mitologia y Justicia de la Guerra Atómica, por Camilo Barcia Trelles, (en "Información Jurídica" de Madrid; enero de 1950).

El eminente maestro, autor del artículo que reseñamos, no es ciertamente una figura que permanezca anquilosada en temas vetustos y anacrónicos. En efecto, pasados los cuarenta años de actuación científica, continúa como el primer día ocupándose de temas que apasionan por su actualidad. Y lo hace con esa frescura intelectual, con esa lozanía de espíritu reveladoras de su fecunda madurez. El doctor Barcia Trelles, que dedicó sus primeras preocupaciones de estudioso a la exaltación de la Escuela Española de derecho internacional, viene a consagrar —por feliz paradoja— las horas cenitales de su carrera docente a los temas novísimos de la geopolítica. A este último rubro pertenece precisamente el luminoso ensayo cuyo título encabeza la presente nota.

El profesor Barcia Trelles examina en él, el problema planteado al mundo por el descubrimiento de la energía atómica en cuanto arma de guerra. Pero no lo hace desde un ángulo teórico y esencialista sino desde un punto de vista realista y vital. Así, a lo largo de cuarenta páginas de texto nutrido, aborda vigorosamente el tema de la bomba atómica en función de la posición estratégica del principal país detentador de dicha arma: los Estados Unidos de Norteamérica.

¿Por qué de los Estados Unidos? cabría preguntarse. Barcia Trelles se adelanta a respondernos. "Se trata de dar beligerancia a la realidad internacional en su forma más prominente, y nadie discrepará de nosotros al aseverar que Norteamérica, a impulsos de las circunstancias, como resultado de la alteración en el reparto de la suma del poder sobre la tierra y merced a su esfuerzo, ocupa hoy un lugar destacado en el mundo de la dinámica internacional". "Ello no significa —se apresura a aclarar el autor— un reconocimiento en el plano espiritual de la hegemonía norteamericana". "Queremos decir —agrega— que si bien Norteamérica, pese a la ingencia de sus posibilidades no podrá dictar al resto del mundo cuáles puedan ser las normas internacionales de alcance ecuménico, el mundo tendrá siempre que contar con la presencia y la proyección norteamericana y no le será posible prescindir de esa realidad abultada o intentar soslayarla o desconocerla."

Luego de este proemio, comienza el Dr. Barcia Trelles, la parte central de su trabajo sosteniendo que Estados Unidos constituyen una "talasocracia". Con este término técnico define a aquella potencia cuyo primordial objetivo internacional ha sido luchar fuera del área nacional, llevando la lucha no sólo al mar sino a tierras alejadas de aquellas que constituyen la nación con preeminencia oceánica. Por lo tanto, la actitud que la geopolítica le señala como natural es la de seguir las líneas generales de la política exterior de otra gran talasocracia: Inglaterra.

Revista del Instituto de Derecho Internacional.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Año III, Nº XI- XII. 1950

En otro orden de consideraciones, se refiere a la vinculación entre la duración de las guerras y el tipo de potencias. En ese sentido expresa el autor: "Si bien las guerras largas han sido siempre propias de las talasocracias, actualmente se está abriendo camino la idea, la tesis de la guerra corta con bombardeos a larga distancia". Ello incide prácticamente sobre la forma cómo ha de considerarse el planteo estratégico de una eventual tercera guerra mundial. Si Estados Unidos se aferra a la tesis tradicional, Europa occidental quedará totalmente librada a la invasión rusa; de lo contrario podría salvarse. En este grupo aparece el significado de la bomba atómica y se centra el interés primordial del autor.

Respecto de la eficacia del arma atómica, transcribe opiniones del Mariscal del Aire Harris y de los almirantes Radford y Ofstie, quienes consideran que la célebre bomba no tiene la influencia decisiva que la opinión común le atribuye. Por otra parte, el empleo integral de aquélla está subordinado a la posesión de aviones de largo alcance que puedan arrojarla sobre los objetivos propuestos y regresar a sus bases sin escalas de aprovisionamiento. Mucho se ha hablado, según el autor, del bombardero B-36, cuyo armamento es de 16 cañones de 200 milímetros, cuyo peso es de ciento cincuenta toneladas y cuyo radio de acción alcanza los 18.000 kilómetros. Pero se trata de un poder más aparente que real puesto que tales bombarderos resultarían fácilmente vulnerables a la acción de los aparatos de caza y, por tanto, sólo a duras penas podrían alcanzar indemnes sus objetivos.

En cuanto al problema moral de la utilización del arma atómica, el profesor Barcia Trelles se hace eco de algunas opiniones vertidas por los dirigentes de la marina norteamericana y muy especialmente por el almirante Ralph Ofstie quien en su informe de 11 de octubre de 1949 incluía estas significativas aserciones: "Consideramos que el bombardeo aéreo estratégico tal como se efectuó y se llevará a cabo es militarmente absurdo, moralmente condenable y no constituye un arma adecuada para alcanzar un mundo estable después de la guerra". Barcia Trelles adhiere a este punto de vista señalando que "para nosotros el problema ético del bombardeo atómico no puede ser desdeñado, ya que para desligarnos de sus exigencias deberíamos desertar de nuestro concepto de la guerra justa, tal y como lo hemos formado bajo la inspiración y las enseñanzas de nuestros internacionalistas teólogos del siglo XVI".

Otros puntos no menos candentes ocupan la atención del profesor Barcia Trelles en relación con el mismo tema. Indiquemos así el de la guerra atómica y la seguridad de la Europa occidental y el del control de la energía atómica. Sobre ambas se explaya el autor, destacando certeramente las debilidades que en ambos aspectos del crucial problema presenta el frente occidental respecto del sector antagónico.

El trabajo del doctor Barcia Trelles —digámoslo una vez más para terminar esta nota— es único en su género. No se había considerado todavía con tanta amplitud y justeza la situación que plantea el uso de la energía atómica como arma de guerra en relación a las innumerables consecuencias que ese uso ha de provocar. Por eso pensamos que su lectura es imprescindible a quien no se desentienda de la trágica hora que vive la humanidad.

M. A.

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

SE TERMINO DE IMPRIMIR
EL DIA 10 DE OCTUBRE
DEL AÑO DEL LIBERTADOR
GENERAL SAN MARTIN, 1950,
EN LOS TALLERES GRAFICOS
J. HECTOR MATERA, S. R. L.,
LAVALLE 1653 - BS. AIRES.